



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA – CUMPLIMIENTO DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 28483-2012-0-
1801-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ANGLAS QUINTANILLA, JHALID RONNIE
ORCID: 0000-0003-4728-9780**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ANGLAS QUINTANILLA, JHALID RONNIE

ORCID: 0000-0003-4728-9780

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, SAUL DAVID

ORCID: 0000-0000- 0003-4670

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. PAULET HUAYON DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres José y Martha por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni limitaciones. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación y los buenos valores.

Gracias a mis hermanas por ser el motivo constante de mi superación y a mi familia en general por no perder la fe en mí y en mis sueños de ser Abogado. Gracias a las grandes amistades que pude obtener durante mi transición como estudiante de derecho y que ahora se vuelven como mi familia.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesión con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Jhalid Ronnie Anglas Quintanilla

DEDICATORIA

A mi Padre:

Quien con sus sabios consejos supo hacernos hombres de bien, vocación de servicio a la sociedad.

A nuestro docente tutor de la asignatura:

Porque con su vocación de servicio y sabios consejos, contribuyeron con nuestra formación profesional.

Jhalid Ronnie Anglas Quintanilla

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR - LA - 01, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. por lo que se utilizaron técnicas tanto como la observación y un profundo análisis para el contenido, se utilizó como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acción, administrativo, calidad, contencioso, rango y sentencia.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Contentious Administrative Action – Compliance with Administrative Act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 28483-2012-0-1801-JR - LA - 01, of the Judicial District of Lima - Lima, 2021?. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed approach), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. Obtaining the following results for the expository part, the considering part and the operative part; corresponding to The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: Keywords: Action, administrative, quality, contentious, rank and sentence.

CONTENIDO	Pág.
TITULO DE TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENID	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiv
I.INTRODUCCION.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1. Objetivo general.	5
1.3.2. Objetivo específico.....	5
1.4. Justificación de la Investigación	5
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes:	7
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.	7
2.1.2. Investigación en Línea	9
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con el proceso en estudio.....	10
2.2.1.1. La Jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.....	11
2.2.1.1.3. Elemento de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.3. La Competencia.....	19
2.2.1.3.1. Definición.....	19

2.2.1.3.2. La regulación de la Competencia.....	20
2.2.1.3.3. La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.	20
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en estudio.	21
2.2.1.4. La Acción.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones.	22
2.2.1.4.2. Característica de la Acción.	23
2.2.1.4.3. Condiciones de la Acción.	24
2.2.1.4.4. La Materialización de la Acción.	25
2.2.1.5. La pretensión.....	26
2.2.1.5.1. Definiciones.	26
2.2.1.5.2. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.1.5.3. La causa pretendí.	27
2.2.1.5.4. La pretensión en el presente proceso.	27
2.2.1.6. El Proceso.	27
2.2.1.6.1. Definiciones.	27
2.2.1.6.2. Funciones del Proceso.	28
2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.	29
2.2.1.7. El Procedimiento Administrativo.	30
2.2.1.7.1. Definición.	30
2.2.1.7.2. Inicio del procedimiento administrativo.	30
2.2.1.7.3. Plazo del procedimiento administrativo.....	30
2.2.1.7.4. Fin del Procedimiento Administrativo.....	31
2.2.1.7.5. Agotamiento de la Vía Previa.	31
2.2.1.8. El Procedimiento Contencioso Administrativo.	31
2.2.1.8.1. Definiciones.	31
2.2.1.8.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.1.8.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.1.8.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.8.4. El régimen del Contencioso Administrativo en la Constitución Política 1993. 34	
. La ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	35
2.2.1.8.5. La Vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo. 35	

2.2.1.8.6. El desarrollo del proceso contencioso administrativo.	36
2.2.1.9. Las Audiencias.....	37
2.2.1.9.1. Definiciones.	37
2.2.1.9.2. Regulación.	37
2.2.1.9.3. Audiencia en el Caso del estudio.....	37
2.2.1.10. Los puntos Controvertidos.....	38
2.2.1.10.1. Definición.	38
2.2.1.10.2. Los Puntos Controvertidos en el caso en estudio.	38
2.2.1.11. La Prueba	39
2.2.1.11.1. Definiciones.	39
2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el juez	40
2.2.1.11.3. Objeto de la prueba	40
2.2.1.11.4. Valoración y Apreciación de la prueba.....	41
2.2.1.11.5. Sistema de Valoración de la Prueba.....	42
2.2.1.11.6 Principio de la Carga de la Prueba	42
2.2.1.11.7. Las cuestiones probatorias.	43
2.2.1.11.8. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.....	44
2.2.1.12. Medios de prueba actuados en el caso de estudio.....	45
2.2.1.12.1. La Declaración de Parte	45
2.2.1.12.1.1. Definiciones.	45
2.2.1.12.2. La Testimonial.	46
2.2.1.12.2.1. Definiciones.	46
2.2.1.12.3. Los Documentos.	46
2.2.1.12.3.1 Definiciones	46
2.2.1.12.3.2. Clases de Documentos.	47
2.2.1.12.3.3. Los documentos en materia de Estudio.	48
2.2.1.13. La Pericia.	49
2.2.1.13.1. Definición.	49
2.2.1.14. La inspección Judicial.....	49
2.2.1.14.1. Definiciones.	49
2.2.1.15. La Sentencia.....	49

2.2.1.15.1. La definición.	49
Belén, (2014) menciona que	50
2.2.1.15.2. La Sentencia como Documento.	50
2.2.1.15.3. Partes de la Sentencia.....	51
A. Parte Expositiva.	51
B. Parte Considerativa	51
C. Parte Resolutiva.	53
2.2.1.15.4. En el Ámbito Contencioso Administrativo.....	53
2.2.1.15.5 El veredicto Amparatorio de la Sentencia.	54
2.2.1.15.6 El Plazo de Cumplimiento de la Sentencia.	55
2.2.1.15.7. Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia.	56
2.2.1.15.7.1. Principio de Congruencia.....	56
2.2.1.15.7.2. Principio de motivación de la Sentencia.	56
2.2.1.16. Medios Impugnatorios.	57
2.2.1.16.1. Definiciones.	57
2.2.1.16.2. Clases de Medios Impugnatorios.	57
2.2.16.3. El Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio.....	59
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas previas a la sentencia de estudio.	59
2.2.2.1.1. Derecho Laboral	59
2.2.2.1.1.1 Concepto	59
2.2.2.1.1.2. Naturaleza Jurídica.....	59
2.2.2.1.1.4. Autonomía.....	60
2.2.2.1.1.5. Finalidad.....	60
2.2.2.1.2. El poder de dirección en el ordenamiento peruano.	61
2.2.2.1.2.1. Concepto	61
2.2.2.1.2.2. Principales manifestaciones del poder de dirección.....	62
2.2.2.1.3. Remuneraciones	63
2.2.2.1.3.1. Concepto y características.....	63
2.2.2.1.3.2. Tipos de remuneración.....	63
2.2.2.1.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	64

2.2.2.1.4 Bonificación	67
2.2.2.1.4.1. Definición.....	67
2.2.2.1.4.2. Bonificación Especial	67
2.2.2.1.4.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94	68
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas con loa sentencia de estudio.....	70
2.2.2.2.1 Procedimiento Administrativo	70
2.2.2.2.1.1. Concepto	70
2.2.2.2.1.3. Elementos.....	71
2.2.2.2.1.4. Principios del procedimiento administrativo.....	72
2.2.2.2.2. Contencioso administrativo.....	73
2.2.2.2.2.1. Concepto	73
2.2.2.2.2.2. Objeto del proceso.....	74
2.2.2.2.2.3. Acto administrativo	75
2.2.2.2.2.4. Elementos.....	76
2.2.2.2.2.4. Caracteres de los Actos Administrativos.....	80
2.2.2.2.2.5. Consideraciones en el proceso judicial	81
2.2.2.2.2.5.1. Concepto	81
2.2.2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo	81
2.2.2.2.3. Jurisprudencia sobre Pago de Bonificación.....	82
2.3. Marco Conceptual	83
III. HIPOTESIS	87
3.1. Hipótesis general.....	87
3.2. Hipótesis específicas.....	87
IV. METODOLOGÍA.....	88
4.1. Tipo y nivel de la investigación	88
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	88
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.....	89
4.2. Diseño de la investigación	90
4.3. Unidad de análisis	90
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	92
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	93

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	94
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	95
V. RESULTADOS.....	78
5.1. Resultados	78
5.2. Análisis de los resultados – preliminares	84
VI. CONCLUSIONES.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	95
ANEXO 01	103
ANEXO 2	115
ANEXO 3. Instrumento De Recolección De Datos.....	126
ANEXO 4. Procedimiento De Recolección De Datos.....	134
ANEXO 5.1. Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias	146
ANEXO 6. Declaración De Compromiso Ético	180
ANEXO 7: Cronograma De Actividades.....	181
ANEXO 8: Presupuesto	182

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia... ..	78
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia... ..	80

I. INTRODUCCION

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se desarrolla debido al interés que existe acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso determinado, lo cual nos llevó a observar en síntesis el ámbito de desarrollo de los cuales resultan incluso siendo en este caso la administración de justicia, dado que las sentencias mencionadas son emitidas por personas en representación del Estado.

En **Argentina**, Botassi (Botassi, 2015) en su trabajo de investigación denominado “El acceso a la justicia en el proceso administrativo bonaerense”, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: El repaso histórico del proceso administrativo en la Provincia de Buenos Aires constituye una muestra fundamental de la inacaba lucha por lograr un acceso irrestricto a la justicia que, aunque proclamada en las constituciones y en las leyes, dista de lucir en plenitud en el plano de la realidad. Naturalmente que, como ocurre con todas las disciplinas jurídicas, el Derecho Procesal Administrativo ha evolucionado. Como hemos visto, algunas limitaciones concretas opuestas al enjuiciamiento de la conducta de los funcionarios fueron removidas como las restricciones en materia de legitimación, o amortiguadas como en los casos la competencia en razón de la materia, el agotamiento de la vía y el plazo de caducidad. (pág. 50)

En el ámbito internacional:

En **España**, Mayoral & Martínez (2013) en su trabajo de investigación denominado “La calidad de la Justicia en España”, respecto a la administración de justicia, concluye lo siguiente: En este trabajo hemos analizado cómo evalúan los españoles el funcionamiento de la justicia en España. Lo hemos hecho desde dos perspectivas. Una ha estudiado en detalle qué piensan los españoles sobre la justicia en su país. Los datos no son positivos porque la gran mayoría no tiene confianza en la justicia ni piensa que funciona todo lo bien que debiera. También hemos visto que el poder judicial no es tan controlable como el legislativo o el ejecutivo por parte de los

ciudadanos y por ello, nos hemos fijado en la importante relación entre la justicia y la democracia. Desde nuestra perspectiva, la importancia del buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia porque: a) si los tribunales no son vistos como instituciones accesibles capaces de dar una solución justa y efectiva a las disputas legales, existe la probabilidad de que los ciudadanos traten de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) un buen funcionamiento de la justicia es también relevante para la protección de los derechos de los ciudadanos de los errores y abusos de los poderes ejecutivos y legislativos del Estado, y para la lucha contra la corrupción política (...). (pág. 45)

En **Chile**, Bencomo (2010) en su trabajo de investigación denominado “Tecnología digital en la Administración de Justicia Laboral Venezolana”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: (...) En segundo lugar, es importante señalar que el actual avance en tecnologías de información y comunicación ha incidido positivamente en el ámbito de la administración de justicia, siendo pertinente resaltar, (...) que los trabajadores del circuito judicial laboral se benefician del uso de Internet, del sistema Iuris, links e hipertextos, páginas Web del Tribunal Supremo de Justicia, bases de datos electrónicos de normativas y jurisprudencias, así como también del uso de boletines electrónicos, para llevar a cabo sus labores de una manera eficiente y eficaz; sin lugar a dudas, estos nuevos medios de trabajo son herramientas complementarias para realizar el proceso laboral dentro de la institución judicial. (pág. 58)

En **Venezuela**, Louza (2018) en su trabajo de investigación denominado “Relación entre Gobierno Judicial y Administración de Justicia”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Como ha quedado de manifiesto, el cambio del sistema de gobierno judicial en Venezuela, no ha sido – por sí mismo – una garantía para la mejora de la administración de justicia. No obstante, esa comprobación no anula la importancia del tema del gobierno judicial, sólo nos da señales de que el tema del gobierno judicial no es simplemente un asunto orgánico ni normativo o formal, sino que requiere de ciertas garantías sustanciales y de medidas concretas, para que el mismo influya positivamente en el desempeño de la justicia. (pág. 33)

En la relación al Perú.

Castillo (2020) en su artículo denominado “El proceso contencioso administrativo y la nueva normalidad” analiza los aspectos de la regulación del proceso contencioso administrativo que le permiten perfilarse como un litigio preparado para adaptarse a un procedimiento virtual como lo está planteando el Poder Judicial, concluyendo lo siguiente: Como no podrá ser de otra forma, el éxito final del trámite virtual de los litigios contencioso administrativos dependerá de que el Poder Judicial siga implementando medidas que se correspondan con las particularidades del proceso. (...)Por último, cabe tener presente el rol de cada uno de los actores del proceso contencioso administrativo. El juez está llamado no solo a ser capacitado en las nuevas tecnologías, sino que debe tener presente la posibilidad de recurrir a medios como el control difuso para rebatir formalismos que impidan el desarrollo del proceso en la era virtual, respetando el debido proceso. Por otro lado, los abogados de las partes deben entrenarse en el manejo de las habilitaciones virtuales del Poder Judicial, de tal manera que no dejen de ser activos partícipes de sus casos.

Herrera (2015) en su artículo de investigación denominado “La calidad en el sistema de administración de justicia”, concluyó lo siguiente: La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. (pág. 87)

En el ámbito local.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad PENAL, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Así, en lo que concierne a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Instituciones jurídicas del derecho público y privado”, mientras que, nuestra área de investigación se denomina “Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado” conforme Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 22 de julio de 2020, para el cual los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial como unidad de análisis.

En el presente trabajo de investigación, utilizamos el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR - LA - 01 del Distrito Judicial de Lima- Lima,2021; por ende, comprende un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, donde se advierte que la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda, siendo apelada por la demandada, lo que motivó emitir sentencia de segunda instancia, donde se decidió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.

En términos de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la formulación de la demanda, que fue el 01 de abril del 2013, hasta le fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, expedido mediante Resolución N° 17 de fecha 08 de marzo de 2016, transcurrió 2 año, 11 meses y 8 días.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa- Administrativa - Cumplimiento de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima– Lima, 2021?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima– Lima, 2021.

1.3.2. Objetivo específico.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento de Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento de Acto Administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho; al analizar una sentencia judicial de un proceso ya culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones emitidas órganos judiciales, por parte de la sociedad en general.

También se justifica, porque los resultados de la investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Además; porque, al observar los procedimientos y resoluciones de derechos invocados en la vía administrativa dirigidas hacia entidades del estado, resulta muy difícil y no esperanzador el hecho que de generarse un conflicto ante el propio Estado resulte favorable; sin embargo se ha demostrado que la pertenencia de un derecho y más aún sea favorable en nuestras peticiones (que corresponden por derecho, vale decir) no impide ser invocados en contra de las representaciones del estado, hecho que ha sido evidenciado en la presente, lográndose que la justicia y lo justiciable corresponden cuando las pretensiones son por derecho propio.

Asimismo; los resultados brindaran información y conocimiento, al profesional y estudiante en el campo del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

Gasnell, (2015) en su tesis titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”, Madrid- España; con el objetivo de estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo; llego a las siguientes conclusiones: 1. El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración. 2. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.

Valenzuela (2020), en **Uruguay**, en su artículo de revista denominado “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”, concluyó lo siguiente: Como se aprecia de lo expuesto, la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (pág. 90)

Zuleta (2005), en **México**, en su artículo de revista denominado “La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista”, concluyó lo siguiente: He sostenido que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea. La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que me parece desacertado: la llamada 'concepción puente', que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formados por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo. He tratado de mostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tiene algunas consecuencias absurdas. (pág. 95)

Añez (2009), en **Venezuela**, en su artículo de revista denominado “El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano”, concluyó lo siguiente: En Venezuela, el proceso laboral se caracterizaba por ser un proceso lento, tedioso y alejado de la justicia social que persiguen los sujetos del trabajo con ocasión de los conflictos que se suscitan en relación con el hecho social trabajo, ello en virtud del colapso de los Tribunales del Trabajo, y del excesivo formalismo y de la estructura del procedimiento empleado, bajo la luz de las normas contenidas en el código de procedimiento civil, que sin bien resulta el punto de partida de la teoría general del proceso, no se adecúa en todo a las necesidades y dinamismo del derecho del trabajo. (...) En efecto, uno de los más importantes cambios suscitados con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resulta en la adopción de la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas en los juicios del trabajo, sin excepción del medio de prueba a que se refiera, dejando atrás la puerta abierta dejada en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la existencia de un sistema de tarifa legal respecto a ciertas pruebas dispuesta por el legislador en los cuerpos normativos. (pág. 86)

Palma (2017), en **Ecuador**, en su investigación denominada “La motivación de las sentencias laborales en la Administración de justicia”, concluye lo siguiente:

Desde la fundamentación teórica de la investigación se precisó a partir de las posturas de los autores que las sentencias laborales no motivadas afectan la administración de justicia del Ecuador, al emitir resoluciones poco fundadas, incumpliendo con el mandato constitucional establecido legalmente al no garantizar un estado de derecho y justicia del trabajador. En el procedimiento desarrollado se apreció falta análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por parte de la jueza que conoció la causa lo que incurrió en una incorrecta motivación de la sentencia en el proceso laboral presentado. (pág. 36)

2.1.2. Investigación en Línea.

Gonzales Saldarriaga (2019) refiere que:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Bardales Isisola (2019) investigo:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con el proceso en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Para Gonzáles (2014),

La jurisdicción es: El Acto Jurisdiccional Ejercido por el Estado en forma de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales , (P. 175).

Por su parte Monroy (2015) señala que:

Para el concepto jurisdicción se puede tener más de un significado; por lo tanto, lo enmarca en cuatro puntos de vista”: (1). Para emitir decisiones válidas dentro de un territorio , (2). Identificada como una rama de derecho que se encarga de resolver una controversia como son la jurisdicción civil, penal, administrativa constitucional , etc. (3). Poder que tiene el Estado sobre los ciudadanos, jurisdicción nacional, a través de normas vigentes e imperativas que obra en un determinado país y; (4). En una determinada controversia jurídica que surge entre particulares, el

Estado toma conocimiento y tiene poder para resolver a través de un proceso .

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción.

Camacho (2016) señala que:

- Es subjetivo, está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad .
- Es objetivo o material, está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”.
- Es de actividad o formal, está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función . (Camacho p. 146).

Ticona (2009), señala: que son 5 las características de la jurisdicción:

a. Es un derecho fundamental. – Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3 .

Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el **Plano Subjetivo** actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el **Plano Objetivo** se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional .

b. Es un derecho público. – Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención .

c. Es un derecho subjetivo.- Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos

patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

- d. Es un derecho abstracto.** - Porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.

- e. Es un derecho de configuración legal.** – No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal . (pp.34 – 36)

2.2.1.1.3. Elemento de la Jurisdicción.

Arbulú (2015) señala que:

- a. Notio,** Es el derecho que consiste en conocer una determinada cuestión litigiosa, que se presente, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción .

- b. Vocatio,** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. (Ferrero 2004)

- c. Coertio**, Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Guerra, 2011).
- d. Judicium**, Es la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Palacio, 2009)
- f. Executio**, Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.(Pinto, 2005)

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

Según Arbulú (2015), señala que:

El Art. 139 de la Constitución Política del Perú, ha agrupado bajo la denominación de principio y derechos a un conjunto de dispositivos referentes a la función jurisdiccional. La Constitución de 1979 norma esta materia en su Art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente. (p. 353)

a. Principio de Unidad y Exclusividad.

El mismo Bautista (2007), menciona que La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Según Aníbal Quiroga (1987), ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del

juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo (pp. 353-354)

STC: Expediente N° 004-2006-PI/TC

“El Tribunal Constitucional refiere que: los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada “jurisdicción especializada en lo militar” (fj. 04)

b. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Arbulu Martínez (2015) señala que:

El CPP en su artículo 2 dice sobre este principio: Juez imparcial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes de los poderes del Estado solo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial. Aquí hay un reconocimiento de la necesidad que las personas sean juzgadas por jueces imparciales y que estos sean independientes del poder ejecutivo o legislativo, lo que politizaría su intervención en el proceso judicial. “La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de uno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad. De tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación, (Gaceta Jurídica, D.P.P. P 64).

Según Águila (2013), manifiesta:

Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. La actuación administrativa que será cuestionada en el Proceso Contencioso Administrativo, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos. (p. 13)

STC: Expediente N° 0023-2003-AI/TC

El Tribunal Constitucional señala: La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. Por lo que debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (ffjj. 28 y 29)

c. Principio de Observancia del debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.

Al respecto Águila (2013) señala que:

El debido proceso y Tutela Jurisdiccional se encuentran consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, toda la actividad procesal, así como todo desarrollo legislativo, debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, debido proceso y efectiva resolución del conflicto. (p. 13)

Torres, (2008). Menciona que el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. Este

impide a que a un inculpado se les desvie de la jurisdicción establecida previamente por la ley. Y por último se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación.

STC: Expediente N° 0032-2005-PHC

El Tribunal Constitucional señala que la Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales (fj. 01)

d. Principio de la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria a Ley.

Ticona, (1998) indica que tiene que haber publicidad de los procesos, salvo disposición contraria a ley, por lo que los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De modo similar Sagástegui (2010) señala que, el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente.

e. Principio de la Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.

Castillo Alva, (2015), sostiene que:

La motivación de las resoluciones, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política- institucional efectivamente, se

distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes del proceso, a la vez constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes. ii) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no del fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Por su parte, Bautista (2013) refiere que:

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplirlas diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

STC: Expedientes N° 1480-2006-AA/TC

El Tribunal Constitucional precisa que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de

la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (fj. 2)

f. Principio de Pluralidad de Instancias.

Según González, (2014) manifiesta que: Iniciando un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado- estado del proceso abierto a su jurisdicción-de su conocimiento porque precluye su intervención y queda, del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión (supedita al inferior). El error judicial no debe ser permitido, puesto que por en medio está la libertad, el honor, la dignidad, el patrimonio del hombre, etc., en todo caso, debe ser reparado y, de ser el caso, sancionado, (p.361).

El mismo Bautista (2013) indica:

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución de 1979, asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Es por ello que queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (p. 366)

STC: Expediente N° 4235-2010-PHC/TC

El Tribunal Constitucional, señala que Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (fj. 8)

g. Principio de No dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En el 2007, Bautista indica:

Marcial Rubio, sostiene: que “el vacío de Derecho, en el sentido que la Constitución utiliza el término contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de responsabilidad. Pero también puede existir “deficiencia” de la ley, vale decir que la norma muestra evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerla. (p. 379)

h. Principio de No ser Privado del Derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ (2010), se refiere a este principio como un derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, ya que través de él se protege una parte fundamental del debido proceso. Por este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

En el año 2007, Bautista nos manifiesta que:

El Derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico ya que mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y táctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p. 371)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Según Coca, (2021) Jurisdicción y competencia son dos términos comunes a los ordenamientos del Civil Law como del Common Law y no obstante ser diferentes muchas veces es confundido. Basta recordar cualquier serie de televisión o película norteamericana en la que alguna persona con autoridad como un policía, comisario, militar o miembro del FBI, señala tener o no jurisdicción dentro de un área o espacio para conocer determinado caso, verbigracia, un crimen. Cuando lo que en realidad debería decir es tener o no competencia (territorial) para abordar el asunto. En el ordenamiento anglosajón la palabra competencia es de naturaleza polisémica pudiendo hacer alusión también a lo que nosotros conocemos como capacidad

Bautista (2013), afirma que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, es el titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo lo que la ley le faculte.

La competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer de determinada pretensión. Priori (2009)

2.2.1.3.2. La regulación de la Competencia.

El artículo 08 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo regula que la Competencia Territorial: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.2.1.3.3. La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.

- a. En sentido genérico. De conformidad con la norma del Art. 8° del Código Procesal Civil: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser

modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”. (Cajas, 2011).

b. En sentido específico. De acuerdo a la norma prevista en la Ley del Proceso contencioso administrativo N° 27584, está prevista la competencia territorial y la competencia funcional.

- Competencia territorial. Se debe tener en cuenta que en el proceso contencioso administrativo una de las partes es el estado, el mismo que tiene su presencia en todo el territorio nacional, por ello exigir que el demandante tenga que acudir hasta el lugar del domicilio de la entidad administrativa autora de la actuación administrativa impugnada, supone una situación demasiado gravosa para la administración. Cervantes (2005)
- Competencia Funcional, Está prevista en el Artículo 11° de la ley glosada en el cual está prevista: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”. Cajas, (2011).

2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en estudio.

El presente caso de estudio sobre la Demanda de Acción Contenciosa Administrativa del Expediente N° 28483-2012, correspondiente al 28° Juzgado Especializado de trabajo permanente – (NLPT) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lima, de acuerdo a la competencia en materia contencioso administrativo de los Jueces Especializados de Trabajo:” La Ley N° 29364, publicada el 29.05.2009, modificó el artículo 51 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y estableció

que los Jueces Especializados de Trabajo conocen de las demandas contenciosas administrativas en materia laboral y seguridad social.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales. Fuentes, (2012)

2.2.1.4. La Acción.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Según Ledesma (2015) define que:

La acción es pues un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. El derecho de acción no solo se puede ver materializado por la declaración del demandante, a través de la demandada, sino que también es un derecho que puede ser ejercido por el demandado través de la contrademanda. Este ejercicio produce en el proceso una acumulación de pretensiones .Lo importante de resaltar de la redacción de la norma es que el derecho de acción no se agota en la actividad del demandante, sino que también es extensiva a la que realice el demandado a través de la incorporación de sus pretensiones en el proceso, de ahí que la redacción de la norma en comentario señala: “ por el derecho de acción **todo sujeto** (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses(...)”(p.76).

Águila y Valdivia (2013) define que: “**La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión**”. La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, que no es otra cosa **que el derecho de comparecer ante la Autoridad.**

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado “(p.36).

2.2.1.4.2. Característica de la Acción.

Según Castillo y Sánchez, (2014) cita a Pallares donde define: De manera puntual, el derecho de acción se caracteriza por lo siguiente:

“La acción es un derecho subjetivo que genera obligación. - EL derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la pretensión de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso”.

La acción es de carácter público. - Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma. - La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realce el proceso. - La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin ninguna previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutea que brinda el Estado (p.53).

En palabras de Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- a. La acción es un Derecho Subjetivo que genera obligación,** el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b. La acción es de carácter público,** en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de

los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

- c. La acción es autónoma**, va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.
- d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso**, busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado.

2.2.1.4.3. Condiciones de la Acción.

Castillo y Sánchez, (2014) cita a Chiovenda donde define:

“Son las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución **favorable**. Varían según la naturaleza de la resolución” (p.54).

A decir de Priori (2009) señalo que las condiciones de la acción son:

a. El interés para obrar:

Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil”. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se encuentra íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil. (pp. 165-166)

b. La Legitimidad para obrar:

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. (p. 166)

c. Legitimidad para obrar activa

El acotado autor manifiesta De esta forma, en el proceso contencioso-administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo, tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de la legitimidad para obrar activa tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo. (p. 167)

2.2.1.4.4. La Materialización de la Acción.

Según Fuentes (2012), señala que la materialización de la acción es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico

de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Exp. N° 606-2001. Surquillo, tres de julio del dos mil uno)

2.2.1.5. La pretensión.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Bautista, (2014) cita a Couture, define la pretensión como:

Es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, aclara el procesalista que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. 209-210).

Gonzales, (2014) manifiesta la pretensión como:

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en demanda un determinado conflicto de interés. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a integrar, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión (p.231).

2.2.1.5.2. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.

Siendo así, Priori nos señala los siguientes tipos de pretensión:

a. La pretensión de Anulación o Nulidad.

Menciona que, A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. (p. 129)

b. La pretensión de plena jurisdicción.

El Mismo autor manifiesta, que la pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (p. 130)

2.2.1.5.3. La causa pretendí.

Asimismo, Priori (2009), nos señala que la causa petendi se encuentra conformada por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. No obstante, algunos autores son de la opinión que sólo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del iura novit curia, (el juez conoce el derecho) se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos los que en realidad constituyen la causa petendi. (p. 120)

2.2.1.5.4. La pretensión en el presente proceso.

El demandante mediante escrito presentado con fecha 12 de noviembre del 2012, se formula demanda Contenciosa Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, contra la entidad demandada proponiendo como **única pretensión el cumplimiento de la resolución N° 00952-2012 – SERVIR/TSC- Primera Sala**, correspondiente al pago de la asignación económica por haber cumplido 20 años de servicios al estado, tal como lo dispone la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 “Ley de Profesorado”.

2.2.1.6. El Proceso.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Para Herrero y Bautista (2014) “el proceso es una serie de actos ejecutada por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia, (p.72).

En opinión de Couture como se citó en (Salcedo, 2014), se define el proceso como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto

de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión, (p. 23).

Gonzales (2014) a su turno lo señala; es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica, (pág. 301).

2.2.1.6.2. Funciones del Proceso.

Alvarado, (2017) define que: Las funciones del proceso como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de interés y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Las funciones del proceso son: **a) Privada:** es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, a cuál debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. **b) Pública:** es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de los resuelto acerca de un conflicto determinado (p.30).

Según Couture (2010), el proceso cumple determinadas funciones las cuales son:

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo que el proceso

tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe la justicia.

b. Función privada del proceso.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad, en ese sentido el proceso es un medio para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores, son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando el mundo real se manifiesta en un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

c. La función pública del proceso.

Es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso.

2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Arroyo, (2015) “el proceso como derecho constitucional, es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos

sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)” (p.59).

Oliveros, (2010). señala que la expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno.

2.2.1.7. El Procedimiento Administrativo.

2.2.1.7.1. Definición.

Chávez (2006) señala que El procedimiento administrativo es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que; no obstante, su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

2.2.1.7.2. Inicio del procedimiento administrativo.

El mencionado autor nos indica que:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III (“Iniciación del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento Administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nro. 27444. (p. 102)

2.2.1.7.3. Plazo del procedimiento administrativo.

En el año 2010, Hinojosa señala que:

Acerca de los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el artículo 132 de la Ley Nro. 27444 señala claramente que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
- b) Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

- c) Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
- d) Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados. (p. 137)

2.2.1.7.4. Fin del Procedimiento Administrativo.

El referido auto afirma que “lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII (“Fin del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 al 191”. (p. 102)

2.2.1.7.5. Agotamiento de la Vía Previa.

En el año 2010, Hinojosa nos señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, es requisito para la procedencia de la demanda (contenciosa administrativa) el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) o por normas especiales. Al respecto, cabe señalar que el artículo 218 de la Ley Nro. 27444, en su inciso 218.1, prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (según el cual las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativo. (pp. 364-365)

2.2.1.8. El Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Al respecto Águila, (2013) señala que:

El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquel instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción,

solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad. (p. 7)

Cabrera & Aliaga (2018) sostienen que el proceso civil contencioso administrativo, examina la pertinencia de una resolución emitida o de un acto administrativo emitido por entes del estado, conteniendo litis o una incertidumbre, cuyo fin es una declaración judicial que resuelva dicha pretensión.

2.2.1.8.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

Águila, (2013) opina:

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p. 10)

En palabras de Cervantes (2005), señala que la finalidad del PCA, es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

2.2.1.8.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, Salas (2013) menciona:

Como puede observarse, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso. (p. 12)

2.2.1.8.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.

En tanto Vargas (2012) señala los siguientes principios:

El Juez especializado en lo contencioso administrativo (si bien ciertamente el ámbito de actuación del Estado es tan amplio y diverso que no puede hablarse propiamente de especialización, ésta se referirá a las pautas procedimentales y finalidad antes explicada, por la condición de los legitimados para demandar y su relación frente al Estado) debe mantenerse atento a aplicar los principios de este proceso, los cuales siempre servirán para llenar de contenido los vacíos de las normas. Ahora bien, el Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio. (p.25)

a. Principio de Suplencia de Oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (p. 31)

b. Principio de Integración.

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un

determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. (p. 25)

c. Principio de Igualdad Procesal.

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (Artículo 2.2 de la Ley). En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico. (p. 30).

d. Principio del favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la Ley). “Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. (p.30)

2.2.1.8.4 El régimen del Contencioso Administrativo en la Constitución Política 1993.

Priori (2009) opina:

La Constitución de 1993 establece en su artículo 148 que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder

Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial. (pp. 55-56)

. La ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, Priori (2009) sostiene:

Mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso-administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. (pp. 56-57)

2.2.1.8.5. La Vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo.

Al respecto Monzón (2011) nos menciona que:

En el proceso contencioso administrativo se ejerce control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública a través de dos tipos de vías procedimentales, urgente y especial a la primera cuenta con reglas procesales más céleres que la segunda.

- a. El Proceso Urgente** es una vía procedimental que responde a un mecanismo procesal contemporáneo, del denominado tutela de urgencia satisfactiva; destinado a tutelar de manera más célere ciertas pretensiones cuyas cualidades ameritan una atención urgente; especialmente porque el tiempo que puede involucrar un proceso judicial en condicionales normales podría hacer irreparable el daño, si la pretensión no es amparada con carácter de urgente; circunstancia que no solo se halla justificada en cuestiones sustanciales, sino también formales. En este caso, no sólo se han reducido los plazos, sino también, se entiende, suprimido la intervención del Ministerio Público como dictaminador.

b. El Proceso Especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil sí interviene como dictaminador. (pp. 223-224)

2.2.1.8.6. El desarrollo del proceso contencioso administrativo.

Según Águila (2013) sostiene que “la demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejerce su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés” (p. 31).

Es así que Guasip (citado por Monzón en el 2011) señala que:

La demanda podría ser presentada a través de una solicitud; sin embargo, dado que comprende una pretensión procesal debe, además, cumplir con otros requisitos, que la doctrina los ha clasificado como, requisitos relativos a los sujetos, objeto y actividad.

Requisitos relativos a los sujetos; afectan al órgano jurisdiccional y a las partes, tanto activa como pasiva. En este punto se debe atender la competencia funcional y territorio al del Juez que conocerá la pretensión formulada; el demandante, debe -tener capacidad tanto para ser parte como para actuar procesalmente; es decir, que tenga legalmente justificada su intervención. El demandado, la persona contra quien se propone la pretensión, debiendo también tener capacidad para ser parte en el proceso y aptitud para actuar durante el proceso judicial.

Requisitos relativos al objeto; se traduce en la necesidad de que sea objetivamente posible, idónea y justificada, mediante la concurrencia de un motivo legal.

Requisitos de la actividad; la cual a su vez se desdobra en tres dimensiones; el lugar, el tiempo y la forma del escrito de demanda. GUASIP, (pp. 178-. 179)

2.2.1.9. Las Audiencias.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Águila y Valdivia (2013) manifiestan que:

“La audiencia es aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir, decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes”.

La audiencia es aquel procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución (p.177).

2.2.1.9.2. Regulación.

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

De acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del 29 de agosto de 2008, con el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en el artículo 28.1 Reglas del procedimiento especial “...sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.” (p. 404)

2.2.1.9.3. Audiencia en el Caso del estudio.

De acuerdo al Expediente N° 028483-2012-0-1801-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa, no se presenta la audiencia, sin embargo el Juzgado Especializado de trabajo permanente (NLPT) de lima, mediante Resolución Número SEIS de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, resuelve declarar saneado el presente proceso por existir relación jurídica procesal válida entre las partes, de igual manera se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes los cuales son de carácter instrumental, siendo de actuación inmediata, el cual dará lugar al valor probatorio para la emisión de la sentencia, no siendo necesario de programarse fecha para la audiencia de pruebas, de esta manera se prescinde de ésta etapa. Asimismo, en

dicha resolución se fijan los puntos controvertidos siendo DOS, los cuales se describirá en la parte correspondientes.

2.2.1.10. Los puntos Controvertidos.

2.2.1.10.1. Definición.

Castillo y Sánchez (2014), manifiesta que:

Los puntos controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el Derecho Procesal Peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio (p.443).

Oviedo (2008), señala que:

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvección-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

2.2.1.10.2. Los Puntos Controvertidos en el caso en estudio.

Los puntos controvertidos se consideran en la Resolución Número Seis de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, pasando a detallarlo: **i)** Determinar si corresponde o no ordenar que se cumpla lo dispuesto en la Resolución N° 00952-2011-

SERVIR/TSC-Primera Sala 18 de febrero de 2012 y, **ii**) Determinar si corresponde o no ordenar que se realice el abono de la asignación económica reconocida a la recurrente, por haber cumplido 20 años de servicios prestados al estado y sobre la base de la remuneración total percibida.

El Código Procesal Peruano en sus arts. 471 y 122 han diferenciado a los hechos expuestos por las partes, de los Puntos Controvertidos a secas y de los Puntos Controvertidos que van a ser materia de Prueba; lo que ocasiona cierta imprecisión técnica y confusión al momento de fijar los Puntos Controvertidos en un proceso real concreto. La jurisprudencia peruana no ha profundizado sobre la interpretación del art. 471 del C.P.C. limitándose a demarcar literalmente la diferencia textual entre Puntos Controvertidos y Puntos Controvertidos materia de Prueba; aunque ha definido claramente que los Puntos Controvertidos no pueden ser confundidos de ninguna manera con las pretensiones procesales de la demanda. Santos y Chuquimalco (2014)

2.2.1.11. La Prueba.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Gonzales, (2014) define que:

Se llama prueba a los medios que sirven para dar el conocimiento de un hecho y, por eso, para proporcionar la demostración y para formar la convicción de la verdad del hecho mismo, que se llama instrucción probatoria a la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto. Si la justicia es la finalidad última de la jurisdicción, la prueba es un instrumento esencial de ella, porque no puede haber justicia más que fundada sobre la verdad de los hechos a los cuales se refiere (p.720).

Según Gómez (2012) Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico. (p.306).

2.2.1.11.2. Concepto de prueba para el juez.

Manifiesta Gonzales,(2014) que “la ley procesal establece que el juez con plena convicción que debe juzgar , porque es quien debe buscar la verdad de los hechos en el debate judicial, el juez que solo espera que la verdad debe ser probada por la parte, sencillamente deja de ser juez , y para no caer es esto, se vale del proceso que le sirve como el medio instrumental para reconstruir los hechos que tuvieron existencia o ejecución objetiva en un momento dado, es por tal motivo-reconstrucción- que al juez se le equipara con el historiador: ambos buscan en el presente una verdad del pasado para conocer y juzgar los hechos que investigan, la importancia del juez frente a la verdad , es la razón del rubro, de esta manera el juez necesita medios probatorios que faciliten su función y estén acorde al sistema jurídico procesal probatorio que el derecho procesal civil le proporciona “(p.783-784).

2.2.1.11.3. Objeto de la prueba.

Según Gaceta Jurídica (2015) Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales.

En el año 2011, Ángel señala que:

El objeto de la prueba *son los hechos*; y más técnicamente, los hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de su derecho. En efecto, todo derecho proviene de un hecho (sea constitutivo, extintivo. Impeditivo o modificadorio) y por lo tanto, para que el derecho que se pretende sea reconocido, debe probarse previamente el hecho. Los hechos a probar pueden provenir *del hombre* (Ej: celebración de un contrato; pago; etc.) como *de la naturaleza* (Ej: incendio, inundación, fallecimiento, etc.).

Pueden ser *positivos* (Ej: que el contrato se celebró) o *negativos* (Ej.: que el contrato no se celebró; que el pago no se efectuó, etc.). También pueden ser: hechos *constitutivos*: aquellos que dan nacimiento, que constituyen la relación jurídica y el

derecho de una de las partes (Ej: un contrato); hechos *extintivos*: los que extinguen la relación y el derecho (Ej: un pago); hechos *impeditivos*: los que impiden que la relación o el derecho nazca o continúe (ej: una causal de nulidad); hechos *modificativos*: los que alteran o modifican la relación o el derecho de una de las partes (Ej: alegar que la cosa se recibió en donación y no en préstamo). (p. 145-146)

2.2.1.11.4. Valoración y Apreciación de la prueba.

Ledesma, (2015) describe que “la apreciación y valoración de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El legislador ha optado por imponer al juez, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral, siendo responsabilidad del juez reconstruir con base en los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto (p.559).

Por su parte Linares (2014) menciona que:

Devis Echeandía señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. A su vez Paul Paredes indica que: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso (párr. 16)

2.2.1.11.5. Sistema de Valoración de la Prueba.

González, (2014) manifiesta que la valoración de la prueba consiste en "... el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado". Se indica tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial: (p.758)

Gonzales, (2014)

a. Sistema de la tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba..."

b. Sistema de la Libre apreciación de la prueba.

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, el libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad". De su lado, Paul Paredes indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto-conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba". (párr. 18-20)

2.2.1.11.6 Principio de la Carga de la Prueba.

Define Gonzales, (2014) define que

El principio de la carga de la prueba, especifica en el artículo 196 del Código Procesal Civil, establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En el ámbito de la probanza de los hechos, dentro de proceso, se alude a la carga de la prueba, pero antes a esta se produjo la denominada *carga de la afirmación*. Lo cual se explica puntualizando, que el demandante afirma hechos que configuran su pretensión y asume el deber de probarlos o tiene la carga de la prueba (p.727-728).

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre los puntos. La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados) (Malagarriga citado por Hinostroza, 2012, pp.92-93).

2.2.1.11.7. Las cuestiones probatorias.

Águila y Valdivia, (2013) Describe que “la oposición es un remedio que cumple dos funciones: Impide que se actúe el medio de prueba y lo contradice a fin de afectar su mérito probatorio” (p.130).

La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver (p.476).

Asimismo, Infantes (2009) nos indica:

Las cuestiones probatorias son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria. Las cuestiones probatorias son la tacha y la

oposición. Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. La oportunidad para formular la tacha o absolverla se rige por lo dispuesto en la Ley materia de comentario, debiendo indicarse con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso. El Juez deberá correr traslado a la otra parte para que absuelva. La absolución debe cumplir con los mismos requisitos de la formulación de la tacha. La tacha o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Puede formularse oposición a la actuación de una declaración de parte, exhibición o cotejo de documentos, pericia o inspección judicial, señalando con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso. El Juez correrá traslado a la otra parte, la cual deberá absolverla cumpliendo los mismos requisitos de la oposición. La oposición o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable. La actuación de los medios probatorios de la oposición o de la absolución se realizará en la audiencia única, en la que el Juez declarará fundada o no la oposición, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable. (p. VI-6)

2.2.1.11.8. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

PRIORI, citado por Rojas (2015) indican que se han formulado dos posiciones doctrinales dentro del proceso contencioso administrativo, las cuales son las siguientes:

- a. La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.
- b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que

en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

- c. De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa. (párr. 11-13)

2.2.1.12. Medios de prueba actuados en el caso de estudio.

2.2.1.12.1. La Declaración de Parte.

2.2.1.12.1.1. Definiciones.

Ledesma, (2015) define La declaración de parte, Aquella especie de declaración o testimonio en el que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto siquiera de una directa e inminente finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple narración informativa o aclarativa (p.605).

Águila y Valdivia (2013) describe que: La declaración de parte **es personal**, excepcionalmente el juez, permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad. Se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado(p.100).

Según lazo (2013), señala que:

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. La Declaración de parte se encuentra regulada en el Art. 213 al 221 del Nuevo Código Procesal Civil. (párr. 11).

2.2.1.12.2. La Testimonial.

2.2.1.12.2.1. Definiciones.

Ballesteros (s.f) menciona que:

Planiol define al testigo como la persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificarse un hecho contradicho; y que puede por consiguiente, afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados. Por su parte Baudry y Lacantinerie y Barde dan una definición más clara y más precisa diciendo, que se llama testigo a la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido. De las definiciones antes citadas podemos deducir en consecuencia, que el testigo es la persona con características biológicas y psicológicas determinadas que le permiten deponer sobre los hechos que ha sido presencial, o que ha percibido por sus propios sentidos, relativos a sucesos sujetos a comprobación (p. 40)

En la revisión del presente expediente: Exp. 28483-2012-0-1801-JR-LA-01, no se encontró testimonio alguno, que influya en la decisión de los magistrados.

2.2.1.12.3. Los Documentos.

2.2.1.12.3.1 Definiciones.

Ledesma (2015) cita a Echandía, considera al documento como objeto de percepción. Señala “el Juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc. (p.642).

Castillo y Sánchez (2014) cita a Micheli, el documento es “...aquella

representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento (...) una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña (...)" (p.282).

Lazo (2013) menciona que:

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. Los documentos se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Civil, Art. 233 al 261. (párr. 13)

2.2.1.12.3.2. Clases de Documentos.

Devis Echandía citado por Gaceta Jurídica (2015) clasifica a los documentos de la siguiente manera: "... a) Documentos simplemente representativos(planos, dibujos, cuadros, fotografías) y declarativos(escritos, grabaciones en cinta o discos); los últimos se subdividen en simplemente declarativos, cuando contienen declaraciones de simple ciencia, y dispositivos, cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos, y por otro aspecto en documentos de contenido testimonial y de contenido confesorio, según que esa declaración perjudique o no a quien la formula (pero en el primer caso, si esa persona no es parte en el proceso al cual se presenta el documento como prueba contra quien no intervino en éste, adquiere el carácter de testimonial y, por lo tanto, para que pueda tener mérito probatorio es indispensable oír en declaración a su autor, con todas las formalidades legales...); (pp.430,431)

Ángel (2003) define los documentos en:

- a. Documentos Públicos:** es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere facultades

para autorizarlos" La característica fundamental del instrumento público *es la presencia del oficial público*, lo cual garantiza la seriedad y autenticidad del acto. Por esta razón, los instrumentos públicos "hacen plena fe"; es decir: la ley presume la autenticidad del documento en sí mismo y la autenticidad de su contenido. (p. 155)

b. Documentos Privados: "es aquel que las partes otorgan sin que medie la intervención del oficial público". A diferencia de los instrumentos públicos, los instrumentos privados no requieren formalidades, rigiendo para ellos el principio de la libertad de formas. (p. 156)

2.2.1.12.3.3. Los documentos en materia de Estudio.

a. Documentos del Demandante.

El demandante O.M.P.F. presenta los medios probatorios como son: la Resolución Directoral N° 5573-2011 de fecha 17 de junio del 2011, Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala, Expediente N° 23629-2012, dichos documentos tienen por finalidad mostrar las pruebas en que se le corresponde el pago de la Asignación Económica por haber cumplido 20 de servicios.

b. Documentos del Demandado (SERVIR)

Sustenta lo argumentado en el presente escrito en la totalidad de la documentación contenida en el Expediente Administrativo que origino la Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, materia de impugnación, con lo que se acredita que la misma ha sido expedida conforme a ley y sin vulnerar derecho alguno de la demandante.

c. Documentos del demandado (MINEDU)

El demandado presenta como medio probatorio la Sentencia Recaída en el Expediente. 132-2011, que sustenta que la asignación reclamada debe ser otorgada sobre la base de la remuneración total permanente y la Casación N° 1074-2010, que demuestra que para el órgano jurisdiccional el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y por tanto corresponde que se otorgue la asignación reclamada sobre la base de la remuneración total permanente.

2.2.1.13. La Pericia.

2.2.1.13.1. Definición.

Segun Varsi, (1997)

La pericia como medio de prueba fue creada con el objeto de examinar cuestiones que si bien merecían conocimientos especializados sólo servían para otorgar al Juez elementos de mera convicción. Es decir, permitían, y a la fecha sigue siendo igual, comprobar a través de elementos científicos, artísticos o industriales cuál es la relación existente entre los hechos controvertidos y el derecho de los justiciables a fin de permitir una correcta administración de justicia. En definitiva, la pericia sirve para ayudar y colaborar a los conocimientos del Juez dejando en claro que no determinan probatoriamente nada, sólo fijan futuras pautas a seguir para permitir una adecuada decisión judicial. (párr. 13-14)

En el presente Expediente materia de estudio, no se realizó pericia alguna para el esclarecimiento de los documentos presentados por las partes.

2.2.1.14. La inspección Judicial.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Refiere Gonzáles, (2014) En el Sistema de la tarifa legal que constituye un antiguo método, del cual no han podido desprenderse en su totalidad las legislaciones modernas. En nuestro medio tuvo gran influencia este sistema durante la vigencia del Código de procedimientos Civiles de 1912, que consolidó la valoración legal o tasada de la confesión judicial, la instrumental, la inspección ocular. Es decir, la valoración de estos medios de prueba ya estuvo preestablecida en la ley. Aquí el razonamiento o la actitud crítica del juez, carecida de valor (p.759).

2.2.1.15. La Sentencia.

2.2.1.15.1. La definición.

Según Ovalle (2016) Las resoluciones judiciales son los actos procesales por

medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no solo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos (p.314).

Belén, (2014) menciona que:

Entendemos por sentencia a la forma normal de extinción del proceso. La que conlleva una labor judicial de reflexión sobre los hechos, de análisis y valoración, un esfuerzo por guiar los razonamientos y conformarlos en una única unidad lógica y coherente resolviendo de esta forma el conflicto en cuestión. Este esfuerzo intelectual que realiza el magistrado es fruto de razonamientos lógicos que lo llevan a fallar de tal u otra manera, y si bien tienen libertad para decidir lo que estimen conveniente en su resolución. Es la resolución judicial que resuelve el fondo de la relación jurídica sustancial controvertida, admitiendo o rechazando la pretensión y la que, aun sin emitir pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, pone fin al proceso (párr. 05-07)

2.2.1.15.2. La Sentencia como Documento.

Según Cárdenas (2012):

Como tal, la sentencia debe de contener (artículo. 122 CPC):

1. Lugar y fecha de expedición
2. Número de orden que le corresponde dentro del expediente
3. Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos
5. El plazo para su cumplimiento, de ser el caso

6. La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago

7. Debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional. (párr. 30)

2.2.1.15.3. Partes de la Sentencia.

González, (2014) manifiesta que la estructura de la sentencia debe mantener en su elaboración- como acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro de proceso – las siguientes partes expositiva, considerativa y resolutive. Cada parte redactada separadamente, sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia (entre sus partes).

El mismo Cárdenas (2012) indica lo siguiente:

A. Parte Expositiva.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (párr. 32-33)

B. Parte Considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada (párr. 35)

a. Contenido de la Parte Considerativa.

- Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
- Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
- **Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:**
 - Fase I:** El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.
 - Fase II:** Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).
 - Fase III:** Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).
 - Fase IV:** El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un

considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (párr. 36)

C. Parte Resolutiva.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (párr. 37)

a. Contenido de la Parte Resolutiva.

- El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
- La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. (párr. 38)
- Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.1.15.4. En el Ámbito Contencioso Administrativo.

Según Bendezú (2010) manifiesta que:

Se denomina sentencia estimatoria a toda decisión final del Juzgado Especializado, Civil o Mixto que ampara en todo o en parte la demanda cursada por el administrado justiciable, reclamando contra un derecho vulnerado o un interés legítimo desechado por la entidad pública emplazada. Se denomina sentencia denegatoria a la decisión del Magistrado resolutor que desestima o rechaza la pretensión del emplazante, declarando infundada o improcedente la acción, culminadas las etapas previas y la actuación de medios probatorios en audiencia pública formal. (Art. 41, D.S. 013-2008-JUS). (p. 632)

Asimismo, Monzón (2011),

Es aquella resolución con la cual se pone fin al proceso, aquella donde el Juez plasma su decisión final respecto de la controversia y/o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento; la misma que, a su vez, está compuesta de una serie de connotaciones que exigen asumir dicha función sujeto a parámetros tendientes a garantizar la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados

El proceso contencioso administrativo ha sido regulado con un modelo procesal de plena jurisdicción; el cual no solo permite sino también impone que la labor del Juez, sea garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados. En ese sentido, el rol de Juez, deja de ser un mero controlador de la legalidad, el Juez, como boca de Ley: Montesquieu, para pasar a ser un garante de la constitucionalidad.

Por tanto, admitir que la función del Juez se limita a controlar el cumplimiento de las leyes, implicaría asumir la sumisión del Poder Judicial al Poder Legislativo. Hubo un tiempo en que se admitía que el Juez pudiera decir, *non liquet* (no le queda claro), pero en el Estado moderno no se puede permitir que él no administre Justicia; la necesidad de justicia, se dice, debe ser satisfecha en todo caso. (p. 377)

2.2.1.15.5 El veredicto Amparatorio de la Sentencia.

Bendezú (2010) señala:

La sentencia que estime una demanda, decidirá de acuerdo a la pretensión interpuesta sobre:

- a.** La nulidad total o parcial o la ineficacia del acto administrativo cuestionado (Resolución), de acuerdo a los fundamentos jurídicos y fácticos insertos en el escrito reclamatorio. Ejm: La nulidad absoluta de la Resolución Ejecutiva Presidencial del Gobierno Regional de Loreto (Iquitos) que autoriza la tala indiscriminada de árboles y plantas ornamentales en la selva iquiteña, en perjuicio de las poblaciones circundantes y comunidades nativas asentadas en ambas márgenes del Río Amazonas, pues, varios ciudadanos de dudosa procedencia incursionaron en aquella región para extraer y comercializar madera

de innegable calidad. Tales actos constituyen delitos contra la ecología, según los Arts. 304 y 310, CP

- b.** El reconocimiento del derecho individual, el restablecimiento de determinada situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para lograr la efectividad de la sentencia, sin obstáculo para informar al Fiscal Provincial en Materia Penal el incumplimiento o desobediencia del respectivo funcionario público para la denuncia correspondiente ante el Fuero Penal por presuntos delitos contra la función jurisdiccional y Resistencia a la autoridad, previstos y reprimidos en los Arts.402 y 368 del Código Penal.
- c.** La cesación inmediata de toda actuación material no sustentada en acto administrativo formal y la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para el restablecimiento de una situación jurídico - fáctica lesionada por la Administración estatal, aunque no fueran reclamadas en la demanda.(Art.41, D.S No 013-2003-JUS) Ejm.: Si una empresa para-estatal proveedora de energía eléctrica decide a su propio arbitrio suspender el servicio público, en parques y plazuelas zonales de un distrito rural, sin mediar anuncios ni avisos previos a la población afectada, el Juzgador competente ordenará al Gerente de Operaciones de aquella entidad la inmediata reposición del alumbrado público, so pena de aplicarle multas sucesivas, o bien la clara advertencia de formular denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad individual, daños materiales, seguridad pública y resistencia a la autoridad, en caso de omisión culposa, pese expreso mandato coercitivo (Art 151,206,281,282,283 y 368 del Código penalizador). (pp. 632-633)

2.2.1.15.6 El Plazo de Cumplimiento de la Sentencia.

El mismo Bendezu, indica:

La sentencia estimatoria también consignará el plazo prudencial para que la entidad pública cumpla con efectuar una determinada actuación a la cual está obligada, sin merma de informar al Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal) dicho incumplimiento para el ejercicio de la acción punitiva correspondiente ante virtuales daños y perjuicios resultantes de la actitud omisiva en menoscabo del derecho individual o colectivo. Así, el Juez Especializado, Civil o Mixto (según el órgano

jurisdiccional competente) podrá otorgar un plazo no menor de 15 días calendarios a una empresa estatal de abastecimiento de agua potable y conservación de alcantarillado para la rehabilitación de servicio público cuya suspensión afecta a innúmeros pobladores de tres asentamientos humanos ubicados en Lima-Este. (Chosica, Chaclacayo, Ate - Vitarte, etc). (pp. 633-634)

2.2.1.15.7. Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia.

2.2.1.15.7.1. Principio de Congruencia.

José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia procesal se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en un caso, hayan planteado las partes durante el juicio (p.89).

Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que el principio de congruencia es una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal (p.89-90).

2.2.1.15.7.2. Principio de motivación de la Sentencia.

Que, en cuanto a la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, lo que es concordante con el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil en el sentido de que las resoluciones contienen "la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado" (BOLETIN INFORMATIVO – fj. 05)

2.2.1.16. Medios Impugnatorios.

2.2.1.16.1. Definiciones.

Según Priori (2002) menciona:

En la doctrina procesal, los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

De esta forma, ante determinada resolución que incurre en un error (error in iudicando) o vicio (error in procedendo), la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (en los casos del error in iudicando) o se anule (en los casos del error in procediendo). Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil. (p. 100)

2.2.1.16.2. Clases de Medios Impugnatorios.

El mismísimo Bendezu (2010) menciona las clases de Medios Impugnatorios.

a. Recurso de Reconsideración

Este escrito recursal se interpone ante la misma autoridad o funcionario que dictó el acto resolutorio (materia de impugnación), debiendo ser sustentado con nueva prueba documental (o instrumental), la cual puede ser material o textual. (Documento propiamente dicho). Si el órgano emisor constituye única instancia administrativa, no se requiere ofrecer nueva prueba, siendo opcional este recurso y su no formulación agota el cauce administrativo, ya que no se permite ejercitar el recurso apelatorio. (p. 132)

b. Recurso de Apelación.

Este medio impugnatorio se interpone fundamentándolo con distinta interpretación de las pruebas actuadas, o cuando se trate de cuestiones de duro derecho, debiendo cursarse ante la misma autoridad o funcionario que expidió el

acto originario para la remisión de los actuados al inmediato Superior jerárquico, en cuya estancia se definirá la pretensión. Eje.: Ante la Intendencia Regional AT-Iquitos (Loreto), el contribuyente afectado interpondrá recurso de apelación para que el proceso contencioso se derive hacia el Tribunal Fiscal, en cuyo Despacho colegiado y previo informe de las partes contendoras, se definirá el conflicto de intereses pecuniarios en segunda y última instancia administrativa, en observancia del Art. 150" del DS 135-99-EE Código Tributario. (p. 132)

c. El Recurso de Revisión.

De modo excepcional puede interponerse este medio recursal para una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron expedidas por autoridades con facultades decisorias en un ámbito geo político provincial, departamental o regional, debiendo presentarse el petitorio a la autoridad emitente del acto cuestionado para la remisión del proceso a la instancia inmediata superior. (Art. 210", Ley). Así, si el transportista administrable X formula recurso de revisión contra la resolución expedida por la Dirección Regional de Transportes - Comunicaciones con sede en la ciudad de Abancay (Apurímac), resultando adversa a sus pretensiones (ampliación y/o variación de ruta marginal entre Chalhuanca y Andahuaylas, pero favorable al contendor (pretensor opuesto), el expediente será enviado a la Dirección General de Transportes, con asiento burocrático en la ciudad de Lima Metropolitana para su reexamen y decisión final, confirmando, revocando o anulando el proceso controversial. (p. 132).

2.2.16.3. El Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El expediente en estudio fue declarado fundado en primera instancia, razón por la cual se interpuso el Recurso De Apelación contra la Resolución 08 (Sentencia N° 202), cuestionando al A quo, toda vez que no ha concordado lo estipulado en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, con el artículo 9° del decreto supremo N° 0051-91-PCM. Por lo que el Juzgado Especializado de trabajo, resuelve conceder el recurso impugnatorio de

apelación con efecto suspensivo que hace valer el demandado en el proceso que sigue sobre contencioso administrativo.

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados Con Las Sentencias En Estudio.

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas previas a la sentencia de estudio.

2.2.2.1.1. Derecho Laboral.

2.2.2.1.1.1 Concepto.

El derecho laboral o también conocido como el derecho del trabajo se ha conceptualizado de muchas maneras, podemos hacer referencia a:

Anacleto (2015) quien cita a los profesores Pedro Sánchez y Aurora Sánchez, sostienen que “el derecho de trabajo es una rama del derecho privado que comprende el conjunto de principios teóricos y disposiciones legales que rigen las relaciones entre empleadores y empleados emergentes del contrato de trabajo”. (p. 55)

Arévalo (2016) que se refiere al argentino De Diego sostiene que “el derecho de trabajo es aquella rama del derecho privado, encargada de ocuparse de las relaciones individuales y colectivas entre trabajador dependientes y los empleadores, con el fin de reglar sus derechos y obligaciones”. (p. 40)

De igual modo, hace mención al jurista paraguayo Frescura y Candia, quien argumenta que “el derecho de trabajo o derecho laboral es el conjunto de principios teóricos y normas positivas que regulan aquellas relaciones que se dan entre empleadores y trabajadores”. (p. 40)

Finalmente, Arévalo (2016) define al derecho de trabajo como “un conjunto de principios y normas jurídicas con carácter protector que regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo, existentes entre la producción de bienes o servicios que en forma personal, libre y subordinada laboran a cambio de un ingreso económico”. (p. 41)

2.2.2.1.1.2. Naturaleza Jurídica.

Para Arévalo (2016) la naturaleza jurídica del derecho de trabajo es mixta, toda vez que existe la participación de un derecho público que se da con la intervención estatal, que alcanza su máxima expresión publicista en aplicación con el principio de irrenunciabilidad, las autoridades realizan fiscalizaciones en cumplimiento de las normas laborales, finalmente se realiza la regulación de los procesos para alivio de los conflictos laborales; y será de derecho privatista cuando se realice la formación de contratos de manera previa con la participación del estado, dicho de otra manera serán los particulares que libremente deciden vincularse a través de un contrato laboral o un convenio colectivo. (p. 43)

2.2.2.1.1.3. Características del derecho laboral.

En relación con estas características; que para Prezi (2013) ha manifestado que: se trata de un Derecho nuevo, de formación reciente y en continua expansión y formación”. Tiene un significado protector ya que entre la relación trabajador-empresario la parte más débil es el trabajador y éste debe ser protegido”. “De igual manera es un Derecho obligatorio, no obstante, al margen de la ley los representantes de los trabajadores y empresarios se reúnen para negociar las condiciones laborales”. “Por último, tiene un significado profesional notorio, es decir, que solamente regula a un el sector de la población dedicado a la relación laboral”.

“Lo dicho hasta aquí supone que el derecho del trabajo es sinónimo donde la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. “(art. 27 de la Const.)”

2.2.2.1.1.4. Autonomía.

Según Arévalo (2016) la autonomía del derecho de trabajo goza de libertad didáctica, toda vez que se aprecia que esta disciplina puede ser estudiada de forma separada de las otras disciplinas. (p. 44)

2.2.2.1.1.5. Finalidad.

Arévalo (2016) hace menciona al jurista Martínez, quien sostiene que “la finalidad del derecho del trabajo es el respeto por la dignidad del hombre que trabaja y, por ello pretende crear un orden, que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad”. (p. 44)

Chávez, R (2006) en su obra titulada “Derecho Laboral Individual” donde ha manifestado que la función del derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales.

De manera similar el citado autor ha precisado respecto a la finalidad entonces del derecho de trabajo será, el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respecto hacia su persona, que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa. (Chavez, 2006)

Del mismo modo, cita a Briceño, quien considera que la finalidad del derecho del trabajo está comprendida en la idea de respeto a la dignidad del trabajador. Su objeto primario es el equilibrio entre los factores de la producción, patrón y trabajador. (p. 44)

Por su parte, Arévalo (2016) concluye que la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros. (p. 45)

2.2.2.1.2. El poder de dirección en el ordenamiento peruano.

De las manifestaciones del poder de dirección, se tiene la facultad del empleador para modificar, sustancialmente o no, las condiciones de trabajo (Toyama, 2015).

2.2.2.1.2.1. Concepto.

Según el autor (Toyama, 2015) se refiere a tres características generales sobre el poder de dirección del empleador, por un lado, el poder de dirección es indelegable, es decir, intuición personal. El caso regulado normativamente sobre una delegación sería

el previsto para los mecanismos de intermediación laboral- cooperativas de trabajadores y empresas de servicios especiales o services, en segundo lugar, el poder de dirección es complejo, dependiendo de un sinnúmero de factores relaciones con la empresa y el puesto de trabajo que ocupa el trabajador, tales como la categoría laboral, la previsibilidad, la razonabilidad, las necesidades de la empresa, etc., se materializaría el poder de dirección del empleador.

2.2.2.1.2.2. Principales manifestaciones del poder de dirección.

La instrumentalización del poder de organización según el autor (Toyama, 2015) suele darse mediante la emisión del Reglamento Interno de Trabajo, esta institución está regulada por ley que establece:

- a) Esta norma es obligatoria para aquellas empresas que tienen a su cargo más de 100 trabajadores. Entonces, la mediana y microempresa no están obligadas. Con ello, y teniendo en cuenta la composición de las empresas en el Perú, es reducido el ámbito de aplicación de la norma comentada. Creemos que debería modificarse esta exigencia y reducirse el número mínimo de trabajadores, especialmente, por el fenómeno de desregulación normativa estatal y la reducida negociación colectiva que se observa en nuestro país.
- b) Es una norma unilateral debido a que es emitida por el empleador sin intervención de los trabajadores.
- c) Se establece un contenido mínimo normativo. Hay determinadas instituciones que deben encontrarse reguladas, tales como los deberes y derechos de las partes, el tiempo de trabajo, la asistencia al centro laboral, medidas disciplinarias, normas de protección a los trabajadores con VIH/SIDA, prohibición de no fumar, etc.
- d) Se establece un requisito de aprobación y un control posterior. En este sentido, hay que presentar el reglamento interno ante el Ministerio de Trabajo y este organismo lo aprueba automáticamente. Hay un control posterior, porque los trabajadores que consideren que existen disposiciones que vulneren sus derechos o establezcan disposiciones que se opongan a las normas legales, pueden interponer una acción impugnatoria en sede judicial.

También para modificar la prestación según el autor (Toyama, 2015) implica la adaptación o la adecuación en el tiempo de las condiciones de trabajo. Como el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia, el empleador puede ir adaptando la prestación de trabajo.

2.2.2.1.3. Remuneraciones.

2.2.2.1.3.1. Concepto y características

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Gonzales Ramírez, 2013 p.12)

La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

2.2.2.1.3.2. Tipos de remuneración.

Según el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, reglamenta los tipos de remuneración, precisa que para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuyo conocimiento reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la

Remuneración Transitoria para Homologación.

- b) **Remuneración Total.** Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común. (Pérez, s.f.).

2.2.2.1.3.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.

De esta manera, el Decreto Supremo mencionado establecer los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los

profesionales de la salud.

- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

Asimismo, según lo decretado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 concierne el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que:

- a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.
- b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.
- c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Estén dentro del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Estén en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado, señalamos que no se hallan comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detallas líneas arriba,

mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de esos sector, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos de l e l sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N°037-94.

Es base a lo expuesto, podemos referirnos que, el tema que merece la presente acción ha sido material de muy variados comentarios por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se constituye el carácter residual de los procesos constitucionales; es decir, que éstos deberán ser gestionados bajo los procesos por los cuales, aquellas materias que quebranten derechos constitucionales y no posean una vía definitiva; deberían accionar en base a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando como referencia la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616-2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...“El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto Supremo N° 019-94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le

otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC”.

Finalmente, cabe resaltar que, el órgano jurisdiccional ha decidido innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

2.2.2.1.4 Bonificación

2.2.2.1.4.1. Definición.

Para la Real Academia Española (REA), la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

2.2.2.1.4.2. Bonificación Especial.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 “*Ley del Profesorado*” modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “*Reglamento de la Ley del Profesorado*” prescribe lo siguiente:

*“El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior*

incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 precisó lo siguiente:

“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayado es nuestro).

2.2.2.1.4.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su

artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el ultimo motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N° 051-91-

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas con loa sentencia de estudio

2.2.2.2.1 Procedimiento Administrativo.

2.2.2.2.1.1. Concepto.

La buena marcha del órgano administrativo: Garantía administrativa; y la tutela de intereses y derechos invocados por los administrados; se refleja en actos administrativos debidamente motivados y sustentados en el ordenamiento jurídico: Garantía jurídica.

El procedimiento administrativo es el procedimiento que ha de tramitar la Administración Pública cuando pretenda imponer una sanción administrativa, es decir, cuando ejerza la llamada potestad sancionadora. (Humberto Gosálbez Pequeño, 2012).

La Administración, pues, está siempre obligada por el ordenamiento jurídico a evacuar un procedimiento cuando pretenda dictar una resolución administrativa sancionadora (Humberto Gosálbez Pequeño, 2012).

2.2.2.2.1.2. Características.

Las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional es el artículo 2º de la Carta Magna; excepcionalmente es permisible la oralidad, pero debe ser ratificada por escrito en el más breve tiempo.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.

2.2.2.2.1.3. Elementos.

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

Los elementos de la jurisdicción administrativa son: conflictos, entre una persona natural o jurídica y el Estado; a través de sus reparticiones u órganos públicos.

Existencia de un interés personal o patrimonial. Intervención directa del Organismo Competente (Tribunal Administrativo) con facultad de juzgamiento.

La competencia es la forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo.

2.2.2.2.1.4. Principios del procedimiento administrativo.

Principio de Legalidad, se aplica de acuerdo a las normas.

El Principio del Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, además el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. V.gr.: Jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.

Por este principio de Impulso de Oficio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

El principio de la razonabilidad implica una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. La razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa: La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc. La

razonabilidad cualitativa pondera el procesé discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, busca la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad conforme al ordenamiento jurídico, es el principio de imparcialidad.

No se debe permitir en el procedimiento administrativo retrasos desleales, ejercicio prematuro de una facultad administrativa, abuso de la facultad anulatoria o revocatoria, ejercicio de potestades exorbitantes, fijación de plazos incumplibles, establecimiento de condiciones desproporcionadas, entre otros.

Por este principio de celeridad, el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

La eficacia es un principio cuya calificación sólo corresponde realizar a los administrados, en función a los resultados de la actuación administrativa.

La Ley de Procedimientos Administrativos ha previsto mecanismos de participación de los administrados tales como: Acceso a la información general y específica que poseen las entidades, presentación de opiniones a las autoridades, participación en Audiencias Públicas, obligación de la Administración de presentación de información pública en determinados períodos, y participar en la prestación y control de los servicios públicos. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.

2.2.2.2.2. Contencioso administrativo.

2.2.2.2.2.1. Concepto.

El proceso contencioso administrativo, es un proceso jurisdiccional donde existe conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contra la Administración Pública para estos casos se aplica los principios del derecho administrativo (Toyama, 2015).

Danós Ordóñez, Señala “En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

2.2.2.2.2. Objeto del proceso.

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú, la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto por eso:

Cuando se señala la Procedencia. - Sobre demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

El Proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

2.2.2.2.3. Acto administrativo.

Se puede señalar que el proceso administrativo es el conjunto secuencial de los diversos procedimientos administrativos, a solicitud de un particular o de oficio, según (Cervantes, 2000) sostiene sobre el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

María Dolores Pérez Rodríguez, señala la noción de acto administrativo es clave en el Derecho Administrativo ya que es, ante todo, una conquista del Estado de Derecho, al presuponer una jerarquía de normas cuyos mandatos desembocan en realizaciones concretas, en actuaciones. El acto administrativo se define como la declaración de potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración Pública en ejercicio de una El acto administrativo se va gestando a través de una concatenación de normas jerárquicamente ordenadas, al término de las cuales surgen los actos que realizan, con trascendencia jurídica exterior, los órganos de la Administración. A partir de la aparición o surgimiento de un acto, la acción administrativa puede ser impugnada administrativa o jurisdiccionalmente, de ahí que ante todo el acto administrativo remite a la sujeción de la Administración al principio de legalidad y somete el actuar administrativo a la posible y última intervención jurisdiccional. Esta definición abarca no sólo a los verdaderos actos administrativos, que serán aquellas resoluciones que ponen fin a los expedientes, sino a cualesquiera actuaciones procedentes del poder público por los que se emite una intención, un conocimiento o un juicio.

Gordillo (2005) ha sostenido que, en virtud de no existir una definición unívoca y unitaria del acto administrativo, ha habido una tendencia a trasladar la noción de acto jurídico propia del derecho civil, al campo del derecho administrativo. Así, se ha dicho que ello constituye un error conceptual, pues lo que hay que sistematizar y estudiar en el campo del derecho civil difiere de lo que hay que estudiar y sistematizar en el campo del derecho administrativo.

(Parada Vázquez) lo define como " Todo acto dictado por un PoderPúblico en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa".

(Zanobini, 2011) lo define como " Toda declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una Administración en el ejercicio de una potestad administrativa".

- ✓ La declaración de voluntad es lo normal en las resoluciones que ponen fin a los procedimientos
- ✓ La declaración de deseo, es aquella por la cual la Administración manifiesta una postura; declaraciones de deseo son las propuestas o peticiones de un órgano a otro órgano
- ✓ De juicio son aquellas por las que se califica determinado asunto (informe) Se manifiesta en la expresión de un simple juicio.
- ✓ Manifestaciones de conocimiento son los actos certificantes (Un Certificado de empadronamiento ; el levantamiento de actas)

2.2.2.2.4. Elementos

Dromi, Roberto. Señala La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos elementos esenciales: **competencia, objeto, voluntad y forma**. Estos elementos deben concurrir simultáneamente conforme lo indique el ordenamiento jurídico, caso contrario se afecta la validez del acto.

A) Competencia: La competencia es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Debe respetarse para no afectar la validez del acto.

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente.

a) Principios:

La competencia es:

- 1) *Indelegable e improrrogable*. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación, sustitución, subrogación o suplencia previstos en la normativa pertinente. La demora o el no ejercicio de la competencia constituyen faltas reprimibles, según su gravedad, con las sanciones previstas en el estatuto del empleado público u otras normas especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil, penal o política en que incurriera el agente.
- 2) *Expresa*. Porque debe emanar de la Constitución Nacional, los tratados sobre derechos humanos, la Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos.
- 3) *Irrenunciable*. Es decir indeclinable.

b) Clases: El acto administrativo debe emanar de órgano competente, que ejerza las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

- 1) *Por la materia*. Se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano. Según el carácter de la actividad, la materia puede ser deliberativa, ejecutiva, consultiva y de control. Impera también el principio de la especialidad según el cual los entes sólo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación. Como consecuencia de este principio, “todo órgano cuenta, además de las atribuidas de manera expresa por la ley, con las facultades necesarias para cumplir satisfactoriamente su cometido”
- 2) *Por el territorio*. Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Se vincula con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del Estado, dentro de las cuales los órganos administrativos deben ejercer sus atribuciones. También se la denomina horizontal.
- 3) *Por el tiempo*. Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función. En principio, la competencia es permanente,

porque el órgano puede ejercer en cualquier momento las atribuciones que le han sido conferidas. Sin embargo, en ciertos casos el órgano puede ejercer la atribución sólo por un lapso determinado. Se dice, entonces, que la competencia es temporaria. Tanto la competencia permanente como la temporaria están regularmente atribuidas a un órgano determinado.

- 4) *Por el grado.* El grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica. El inferior en grado está subordinado al superior. La competencia en razón del grado se refiere a la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la Administración. Siendo la competencia improrrogable no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa.

c) Transferencia: El ejercicio de las competencias administrativas se transfiere mediante: delegación, avocación, sustitución, subrogación y suplencia.

- 1) *Delegación.* Un órgano superior, siempre que esté legalmente autorizado, puede transferir el ejercicio de sus propias competencias a sus inferiores jerárquicos.
- 2) *Avocación.* El órgano superior puede asumir el ejercicio de las competencias propias de sus órganos inferiores jerárquicos, avocándose al conocimiento y a la decisión de cualquier cuestión concreta, salvo norma legal o reglamentaria en contrario. El delegante puede también avocarse al conocimiento y a la decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación general. La avocación produce efectos desde su notificación.
- 3) *Sustitución.* El superior común a dos órganos puede disponer la transferencia de la competencia de uno a otro en procedimientos concretos, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, salvo que norma legal o reglamentaria lo prohíba.
- 4) *Subrogación.* En caso de excusación o recusación, la competencia se transfiere del órgano excusado o recusado al subrogante previsto por el ordenamiento jurídico. A falta de previsión, deberá ser designado por el superior jerárquico del órgano subrogado.

5) *Suplencia*. Las ausencias temporales o definitivas de agentes públicos deben ser cubiertas por el suplente previsto por el ordenamiento jurídico. El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, y ejerce las competencias del órgano con la plenitud de facultades y deberes que ellas contienen.

d) Conflictos: A veces, las normas que rigen la competencia son interpretadas en forma distinta por los encargados de aplicarlas; puede darse el caso, por ejemplo, de dos órganos que se consideran igualmente competentes o incompetentes para intervenir. De esta oposición de criterios surge el conflicto, la cuestión o la contienda de competencia.

B) Objeto: El objeto comprende las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural), las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito) y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo (contenido eventual).

C) Voluntad: Forman la voluntad administrativa elementos subjetivos (intelectivos de los órganos-individuos) y objetivos (normativos procesales). Así, la voluntad del acto administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva del funcionario y la voluntad objetiva del legislador. Por ello, los “vicios de la voluntad” pueden aparecer en la misma declaración, en el proceso de producción de dicha declaración y en la voluntad intelectual del funcionario que produjo la declaración.

D) Forma: Para dar a conocer su voluntad la Administración debe respetar, de acuerdo lo manda el ordenamiento jurídico, el modo de su exteriorización. Así, la forma comprende el modo de instrumentación y la manera de darlo a conocer al administrado, su exteriorización. La omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez, según la importancia de la transgresión. Las manifestaciones exteriores tendientes a hacer conocer el objeto del acto administrativo, sea definitivo o preparatorio, pueden instrumentarse de distinta manera. Es decir que el acto administrativo puede

instrumentarse de forma escrita, oral o por medio de otros signos. En el acto tácito no hay instrumentación sino sólo ficción legal.

2.2.2.2.4. Caracteres de los Actos Administrativos

María Dolores Pérez Rodríguez señala:

- En primer lugar, se trata de una declaración: Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa, que pueden crear derechos (concesión de una licencia) o imponer obligaciones para los particulares (sanción, pago de una multa).
- Es una declaración unilateral: El acto administrativo encierra una actuación de carácter unilateral, distinguiéndose así los actos de los contratos, por ejemplo. Mientras que el acto es unilateral -existe sólo la voluntad de la Administración el contrato necesita, por lo menos, dos voluntades -una persona que vende y otra que compra-.
- No son normativos: Los actos, si bien son una actuación de la Administración, son de naturaleza no normativa. Con esto se pretende distinguir entre los actos y las normas jurídicas procedentes de la Administración, los Reglamentos, pues mientras el Reglamento es Derecho, crea Derecho; el acto, suele ser la aplicación del Derecho, del Reglamento u otra norma. El Reglamento dura en tanto en cuanto no se derogue o modifique; el acto, por lo general, se agota con su cumplimiento.
- Tienen origen administrativo: Los actos administrativos emanan de órganos de la Administración, y si bien esto puede parecer una redundancia, se trae aquí por cuanto hay actos de órganos distintos de los estrictamente administrativos (judiciales, del poder legislativo) que no son administrativos, pero a efectos de su control por los Tribunales se equiparan a aquéllos.
- Se encuentran sometidos al Derecho Administrativo: Los actos administrativos están sometidos al Derecho Administrativo, lo que significa distinguir entre acto Administrativo y acto de la Administración, por cuanto hay determinadas actuaciones de la Administración no sometidas al Derecho administrativo, sino al Derecho privado (civil, laboral, etc.), ya que la Administración es una persona jurídica.

2.2.2.2.5. Consideraciones en el proceso judicial

2.2.2.2.5.1. Concepto.

Consideremos algunos hechos en el proceso judicial:

- 1) La propensión a litigar es directamente proporcional con el monto en disputa, [a mayor monto] mayor será la propensión a litigar.
- 2) La propensión a litigar es directamente proporcional con la probabilidad percibida de ganar en el proceso.
- 3) La propensión a litigar es inversamente proporcional con los costos del proceso, sean estos emocionales, patrimoniales o de oportunidad” (Ramirez, 2011).

que hay una nulidad virtual o tácita).

2.2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 1: Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativa aprobado por Decreto Supremos N° 013-208-JUS. establece que: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”

Es preciso acotar que ésta última norma citada, expresa con suma claridad que la finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria.

Artículo 33.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas o cuando por

razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en menores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

2.2.2.2.3. Jurisprudencia sobre Pago de Bonificación:

EXPEDIENTE N° 1281-2000-AA/TC,

Conforme lo dispone la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un criterio que los Jueces deben observar, en el sentido que dicho beneficios al igual que los subsidios por luto y gastos de sepelio: “...**deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, consecuentemente, el criterio esgrimido por el apelante, respecto al monto de abono por concepto de la bonificación reclamada, debe calcularse en función de la remuneración total y no con base a la remuneración total permanente; puesto que las directivas del MEF, Gobierno Regional o aplicación del Art. 9 del DS 051-91-PCM, no se condice con el criterio que establece dicha jurisprudencia, emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado**”.

EXPEDIENTE. N° 1847-2005-PA/ TC.

Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. (Fundamento 3)

• CASACIÓN N° 15925-2014 PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA

En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias

supremas, señalando que la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo

2.3. Marco Conceptual

Acto administrativo. Son actos administrativos las declaraciones de las entidades de la administración pública que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Acto de administración. El acto de administración prepara el acto administrativo

Calidad. Capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, un cumplimiento de requisitos. Cabanellas (2004)

Calidad de sentencias. Guerrero (2018) La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, Lex Jurídica (2012).

Cosa decidida. Se tiene que los pronunciamientos emitidos en sede diferente a la jurisdiccional, es decir en sede administrativa, constituyen cosa decidida.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Cabanellas (1998).

Ejecutoria. Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. Lozada (2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. Osterling (2004).

Inhabilitación. Incapacitación para una función concreta. Pena que priva de ciertos derechos o incapacita para el ejercicio de determinadas actividades. (Lengua Española, 2005)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Motivación. La motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. Cabanellas (2013).

Parámetros. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prueba. La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente (Lamas, 2013, pág. 480)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial, Lex Jurídica (2012)..

Tercero civilmente responsable. – Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. Cubas (2006).

III. HIPOTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, del expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima– Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

“En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.”

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

“Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).”

“Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos

órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty Villafuerte, 2006, pág. 69). “De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico”; es decir, aquellas que “No

utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

“En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.”

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019), un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

“Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

“En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01, pretensión judicializada: Acción Contenciosa Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo; perteneciente a los archivos del 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – (NLPT) del Distrito Judicial de Lima.”

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de unión de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el anexo 2, se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre de Acción Contencioso Administrativa Pago de Asignación Económica - Cumplimiento De Acto Administrativo, Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01; perteneciente al 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – (NLPT) del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 28483-2012-0-1801-JR-LA-01; perteneciente al 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – (NLPT) del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01; perteneciente al 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – (NLPT) del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N28483-2012-0-1801-JR-LA-01; perteneciente al 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – (NLPT) del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2021.

E	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
	<p>Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 6**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento de Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	Calificación de las sub dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					38
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X		9	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	X	[17- 20]	Muy alta						
	Motivación del derecho								X		[13 - 16]	Alta				
											[9 - 12]	Mediana				
											[5 - 8]	Baja				
											[1 - 4]	Muy baja				
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	X	[9 - 10]	Muy alta						
											[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión										[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Yolanda Mercedes Ventura Ricce-Docente Universitario-ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
		Postura de las partes					X								
															38

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
							[9 - 12]		Mediana							
		Motivación del derecho					X		[5 - 18]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abogada Yolanda Mercedes Ventura Ricce-Docente Universitario-ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento de Acto Administrativo, Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2021**. Ambas fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2020 (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma manera en, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos

por las partes; y evidencia claridad, no se encontró explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de ; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente, (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La parte considerativa se basa y contiene el análisis de la cuestión en debate, la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos y los fundamentos en que se apoyara un fallo, la valoración representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador; ya que el Juez se halla en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En esta parte de la sentencia que es la medular pues el juzgador demuestra el razonamiento jurídico para tomar una decisión final, se observa que existe deficiencia por parte del juzgador, no se evidencia la fiabilidad de las pruebas así como tampoco

se evidencia la interpretación de las pruebas. A modo de aporte se puede considerar que en esta parte se desarrolla según el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú donde señala que la motivación consiste en señalar los fundamentos de hecho en que se sustentan y la mención de la ley aplicable a una situación correcta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;; el pronunciamiento evidencia correspondencia expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive el magistrado si consigno con todos los parámetros prevista y estudiados.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión

será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Ángeles, 2012).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente; fue emitida por la **Corte superior de justicia de Lima quinta sala laboral contencioso permanente**, Lima 2020 (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el asunto; El encabezamiento, la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad..

De la misma manera en, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

5. La calidad de su parte considerativa Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad.

De igual forma, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretan las normas aplicadas; respetan los derechos fundamentales; establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

En la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, el magistrado si tuvo todos los parámetros establecidos en la norma.

Es la más importante, satisface la exigencia de fallos fundados. Debe incluir: las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo, y la enunciación de las leyes (o en su defecto, de los principios de equidad) a las cuales se arregla el fallo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

Con respecto al, principio de congruencia, se encontraron los 4 parámetros previstos, respecto al pronunciamiento: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos con relación al pronunciamiento: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad. Y no Se encontró, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la esta última parte de la sentencia se da a conocer que el magistrado si tuvo las consideraciones establecidas en las normas.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo, Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2021. Ambas fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2020 (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

6.1.1 La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma manera en, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; y evidencia claridad, no se encontró explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

6.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente, (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;; el pronunciamiento evidencia correspondencia expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive el magistrado si consigno con todos los parámetros prevista y estudiados.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Ángeles, 2012).

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente; fue emitida por la **Corte superior de justicia de Lima quinta sala laboral contencioso permanente**, Lima 2020 (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

6.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que el encabezamiento no se encontró.

De la misma manera en, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

6.2.2. La calidad de su parte considerativa Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad.

De igual forma, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretan las normas aplicadas; respetan los derechos fundamentales; establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

En la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, el magistrado si tuvo todos los parámetros establecidos en la norma.

Es la más importante, satisface la exigencia de fallos fundados. Debe incluir: las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo, y la enunciación de las leyes (o en su defecto, de los principios de equidad) a las cuales se arregla el fallo.

6.2.3 Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

Con respecto al, principio de congruencia, se encontraron los 4 parámetros previstos, respecto al pronunciamiento: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos con relación al pronunciamiento: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad. Y no Se encontró, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso

Respecto a la esta última parte de la sentencia se da a conocer que el magistrado si tuvo las consideraciones establecidas en las normas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Águila, C. (2013). “*El ABC del Derecho, Proceso Contencioso Administrativo*”. (1era. Edición). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2015). *Manual de derecho del trabajo*. En: Lex & Iuris. Lima
- Arévalo, J. (2016), En: *tratado de derecho laboral*. En Instituto Pacífico SAC. Lima
- Alex R. Zambrano Torres (s.f.) “*Diagnostico de la Administración de Justicia en América Latina: potencialidades, deficiencias y propuestas para su desarrollo*” – recuperado de <http://alexzambrano.webnode.es/products/diagnostico-de-la-administracion-de-justicia-en-america-latina/>
- Angel Font M. (2003) “*Programa de Desarrollo de la materia Procesal Civil y Comercial*” – Editorial Estudio S.A.
- Arenas López y Ramírez Bejarano: (octubre 2009.) “*La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*” – recuperado de : <http://www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.pdf> (25-08-2013)
- Arbulú, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Gaceta Juridica, Ed.) (1st Ed.). Lima.
- BALLESTEROS VILLAGRANA M. “*La Prueba testimonial en materia civil*” – Editorial Jurídica. / recuperado de <file:///C:/Users/sandra/Downloads/revista34.pdf>
- Bautista Toma, Pedro. (2007). “*Teoría General del Proceso Civil*”. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Belén Redondo M. (2014) “*La sentencia judicial, estructura y requisitos de forma*” recuperado de - <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=86&texto>
- Bendezu Neyra Guillermo E. (2010) “*Derecho Procesal Contencioso administrativo*” – Editorial Fecut – Peru.

Bencomo Escobar Tania (2010) “Tecnología digital en la Administración de Justicia Laboral Venezolana, recuperado de https://www.researchgate.net/publication/279673861_Tecnologia_digital_en_la_administracion_de_justicia_laboral_venezolana.

Boletín Informativo – s.f. “Jurisprudencia Civil” recuperado de - <http://www.jurisperu.com/boletin/777im.htm>

Breña Hernández, W. (2007). “13 mitos de la carga procesal”. Lima: Instituto de Defensa Legal Justicia Viva.

Botassi Calor A. (2015) El acceso a la Justicia, Revista Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2012. N°6 (Acceso a la Justicia). Pgs.38-52 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica

Cajas, W. (2011). “*Código Civil y otras disposiciones legales*”. (17va. Edición). Lima-Perú: RODHAS.

Cabrera, M. & Aliaga, F. (2018). Comentarios a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Primera Ed; A. Paredes, Ed.). Lima: San Marcos.

Campos Velasquez R. (2014) “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Impugnación De Resolución Administrativa, En El Expediente N° 00280-2012-0-0201-Sp-Ci-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Sihuas. Chimbote.*”

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cárdenas Ticona José A. (2012) “Actos procesales y sentencia” recuperado de - <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrión, J. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Grijley
- CASANOVA ALFARO M. “*Calidad De La Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Resolucion De Contrato*”- EXP. N° 2003-01170-0-201-JM-CI-2 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, CHIMBOTE 2014.
- Castro, E. (2007). “*Curso de derecho administrativo*”. Madrid-España: Civitas – Thomson.
- Castillo Mego, Laura (2020) El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado por <https://www.peruweek.pe/el-proceso-contencioso-administrativo-y-la-nueva-normalidad/>
- Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward (2014). Manual de Derecho Procesal Civil (pág.215). Lima Juristas Editores
- Cervantes, D. (2005). “*Manual de derecho administrativo*”. Lima-Perú: Editorial Rhodas.
- Chávez, T. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Chávez, R (2006) “Derecho Laboral Individual” .ULADECH. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_IND_95_IVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf
- Couture, E. (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.” (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.
- Devis, H. (1984). “*Teoría General del Proceso*”. (1ra Edición). Buenos Aires-Argentina: Universidad.
- Fuentes, C. (2012). “*Teoría General del Proceso*”. Buenos Aires-Argentina: Editorial Universidad.
- Gasnell Acuña, Carlos (2015) El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa en Panama.

- González Linares, N. (2014). Sentencia. En N. González Linares, *Derecho Procesal Civil - En proceso civil peruano* (pág. 600). Lima Perú: Juristas Editores
- Gozaini, A. (1992). “*Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires-Argentina: Ediar.
- Helen B. Mack Chang (2000). “*Corrupción en la administración de justicia*” documento recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrero & Bautista (2014) *Derecho Procesal Civil* Editorial Thomas Lima Perú
- Herrera Romero, Luis Enrique (2015) “La calidad en el sistema de administración de justicia, recuperado por <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa Mínguez, Alberto. “Proceso Contencioso Administrativo”. Lima: Editorial Grijley, Lima-2010.
- Hinojosa Mínguez, A. (2012) *Derecho procesal civil: Medios Probatorios* (Tomo III). Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L
- Huamán, L. (2010). “*El Proceso Contencioso Administrativo*”. (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Huamán, L. (2010). “*El Proceso Contencioso Administrativo*”. (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L
- Idrogo, C. (2002). “*Derecho procesal civil*”. Lima-Perú: Rodhas.
- Infantes Cárdenas G. “*El proceso Laboral*” – fuente actualidad empresarial (Nº19 – segunda quincena de setiembre 2009)
- José Ovalle Favela Revista sobre la Técnica Jurídica para la Elaboración de Sentencias UNAM (pág.89)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Linares San Roman Juan. (s.f.) “*Valoración de la Prueba*” - recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/1a%20prueba.htm#_ftnref13
- Lourdes Margot Oviedo Ruiz (2008) “*Fijación de los Puntos Controvertidos*” – recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>
- Louza Scognamiglio, Laura (2018) *Relación entre Gobierno Judicial y Administración de Justicia*, recuperado de https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_lauroloza.pdf.
- Mayoral Díaz-Asensio, Juan Antonio y Martínez i Coma, Ferran (2013) *La Calidad de Justicia en España*, Fundación Alternativas, Madrid España, recuperado de https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
-
- Montero, M. (2010). “*El acto administrativo*”. Lima-Perú: Palestra.
- Monzon Loretta “*Comentarios Exegéticos a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo*” – Ediciones legales – Primera edición – Enero 2011.
- Monroy, G., & Juan. (2015). *Teoría General del Proceso*. Lima: Palestra
- Morón, J.C. (2001). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima-Perú: Editora Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*” Guatemala - 2003
- Pinto, J. (2005). “*Derecho procesal civil*”. Buenos Aires-Argentina: Depalma.

- Priori, G. (2002), “*Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*”, Lima-Peru: ARA Editores E.I.R.L
- Priori, G. (2009), “*Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*”, (4ª Edición). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Rodríguez, L. (2000). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima-Perú: Marsol. Romero, F. (1993). *Derecho pensionario*. (2da. Edición). Lima-Perú: San Marcos.
- Rojas Peralta C. (2015) “*Breves consideraciones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo*” – revista electrónica del trabajador judicial – recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>
- Salas Fierro P. – 2013 “*Las pretensiones del proceso contencioso administrativo*” – Revista oficial del Poder Judicial.
- SANTOFIMIO Jaime O. “Acto Administrativo” – Editorial Universidad Externado de Colombia “Bogotá- 1994
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- SEDEP-Semillero De Estudio De Derecho Procesal (2010) “Principio de la Carga de la Prueba” – recuperado de <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>
- Ticona, V. (1998) “*Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*”. 1ra. Edición. Arequipa-Perú: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.L. (2009). “*Derecho al debido proceso en el proceso civil*”. (2da. Edición). Perú: Editorial Grijley

- Torres, A. (2008). *“Diccionario de Jurisprudencia Civil”*. Lima-Perú: Grijley
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vargas Machuca R. (2012) *“Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo”* – Revista Circulo de Administracion de Derecho – recuperado de - <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>
- Varsi Rospigliosi E. (1997) *“La Pericia Civil - Deficiencias y alternativas de aplicación”* – Recuperado de - http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1997_n1/La_per_civ_Def_Alt.htm
- Valenzuela Piroto, Gaston Fernando (2020) Enfoque actual de la motivacion de sentencias, revistas de derecho 2020 recuperado de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2103>.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

SENTENCIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

VIGESIMO OCTAVO JUZGADO PERMANENTE DE TRABAJO DE LIMA EXPEDIENTE N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30

ESPECIALISTA LEGAL: “P”

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO (SENTENCIA NRO 202)

Lima, treintiuno de octubre del

Dos mil trece.-

ANTECEDENTES:

Resulta de autos que mediante escrito que corre de fojas 15 a 22 subsanado a fojas 20 “A” interpone **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra “B” a fin de que se cumpla con hacerse efectivo el pago de la Asignación Económica por haber cumplido 20 años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total percibida de acuerdo al mandato de la Resolución N° 000952-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Sostiene que a la fecha es profesora en actividad y nombrada dentro del régimen regulado por la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212; y que requirió el pago de la asignación económica por haber cumplido 20 años de servicios al magisterio conforme establece la norma y ello fue resultado a través de la Resolución Directoral N° 5573-2011 otorgándole una asignación económica en 02 remuneraciones totales permanentes que llegan a la suma de S/ 132.42.

Precise que acude a la instancia competente vía recurso impugnativo de apelación solicitando que se cumpla con asignarle el reintegro y el cálculo de la asignación económica por cumplir 20 años de Servicios al Magisterio lo que fue resuelto por la Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TC-Primera Sala

Señala que de conformidad con lo previsto en el numeral vi del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignación por tiempo deservicios al Estado, la

remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinte años de servicios prestados para el Estado regulado por el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Admita a trámite la demanda mediante Auto Dos del 04 de marzo del 2013 y conferido el traslado respectivo el Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersona al proceso a través del escrito que corre de fojas 40 a 43 y 48 a 55 oportunamente en la que promueve la excepción de caducidad y sobre el fondo del asunto refiere que la Resolución del Tribunal ha sido dictada habiéndose efectuado un análisis jurídico de cada uno de los puntos planteados durante el procedimiento administrativo, merituandose y expresándose los hechos probados relevantes, fundamentado los artículos legales que sustentas el actor del Tribunal sin afectar ninguna forma constitucional, legal , ni reglamentaria alguna, reuniendo todos los requisitos formales para su validez de acto administrativo como tal.

Por otro lado mediante escrito que corre de fojas 95 a 100 el Procurador Publico del Ministerio de Educación se apersona al proceso y sobre el fondo del asunto sostiene que el acto administrativo materia de la presente acción contraviene el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el mismo que se encuentra vigente y tiene rango y fuerza de ley.

Afirma que lo solicitado por la actora contraviene el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente por lo que la demanda incoada carece de sustento jurídico que señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente por lo que la demanda incoada por el actor carece de sustento jurídico

Mediante Auto seis de 09 de agosto del 2013 se desestimó la excepción propuesta, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y

actuaron los medios de prueba ofrecidos por las partes. Posteriormente se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones y evacuado como está el Dictamen Fiscal el estado de la causa es el de emisión de pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Con el propósito dilucidar la controversia materia de autos es menester en primer lugar establecer el marco normativo bajo el cual se deberá determinar si procede o no las pretensiones reclamadas por la parte accionante. En ese sentido con relación al Proceso Contencioso Administrativo preceptúa el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa”

SEGUNDO: A su vez el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067 prevé que *“La acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*

TERCERO: En el ámbito de las normas legales citadas se advierte que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública toda vez que este proceso no solo tiene como finalidad el control de la legalidad de la actuación administrativa impugnada si no también garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a dicha actuación de la administración pública.

CUARTO: Así conforme el texto primigenio del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o

ineficacia de los actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme con lo cual el petitorio de la demanda se encuentra incurso dentro del supuesto legal contemplado en el inciso 4) del artículo 5° del texto legal referido y por ello deba ratificarse que es materia que debe ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo.

QUINTO: A partir los actos postulatorios propuestos por las partes correspondientes a este despacho determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores resulta de aplicación para el cálculo de la asignación prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 que establece que “el profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer y 25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios los varones “por lo cual incluso en el artículo 213 del D.S. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado se prevé que este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicio sin exceder por ningún motivo del mes siguiente, el incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”

SEXTO: Ahora bien no puede soslayarse que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores por lo que la generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes de la norma recién

propuesta y por tanto sería justificado la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma.

SETIMO: Por otro lado debe advertirse que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 52 de la Ley 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la percepción de remuneraciones integras al cumplir determinados años de servicios puestos que es indudable que tal precepto ordena taxativamente – para el caso que nos ocupa – el pago de “dos remuneraciones integras, al cumplir 20 años de servicios... (...)”

OCTAVO: Bajo tales linderos este despacho entiende que por aplicación del principio de especialidad entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” debe preferirse la norma contenida en el artículo 652 de la Ley 24029 lo que determina que para el cálculo de la bonificación que le asiste a la actora se aplique la total o integra que la docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM invocando en las actuaciones administrativas cuestionadas.

NOVENO: A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-AA considero que “asimismo el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente – ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley 24059 (Ley del Profesorado) modificada por la Ley N° 25212, deben ser atendidas como remuneraciones totales y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DECIMO: Consecuentemente y considerándose a la demandante docente como perteneciente a la carrera administrativa resulta arreglado a derecho se le reconozca una asignación económica por los 20 años de servicios oficiales en razón de dos remuneraciones totales y no totales permanentes como es que además establece la

Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala 31 de enero del 2012, debiéndose además de absolver de la instancia a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR al tenerse en cuenta que la misma no forma parte de la relación jurídica sustantiva en el proceso al haberse delimitado como pretensión de la actora el cumplimiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa 01 de la resolución recién referida.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones con lo opinado por el Representante del Ministerio Público y Administrando Justicia a nombre de la Nación **DECLARO FUNDADA** la demanda interpuesta por “A”. contra “B” **sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** en consecuencia **ORDENO** que la demandada cumpla con pagarle la Asignación Económica por sus 20 años de servicios de acuerdo a los discernido en este pronunciamiento; absolviendo de la instancia a SERVIR; sin costas ni costos; y **notificándose al Ministerio Público.- Hágase Saber**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL CONTENCIOSO PERMANENTE

Expediente N° 28483-2012

Demandante: “A”.

Demandado: “B”.

Materia : Cumplimiento del acto administrativo.

Resolución número diecisiete

Lima, ocho de marzo

Del dos mil dieciséis

VISTOS:

Con la constancia de vista de la causa que antecede; de conformidad con el Dictamen Fiscal de folios ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta; interviniendo como ponente la señora **Juez Superior R.Z.** y producida la votación de acuerdo a Ley se emite la presente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Que, vienen en grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales del MINEDU, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho del treinta y uno de octubre del dos mil trece, obrante de folios ciento doce a ciento dieciséis, por la que se declara fundada la demanda, ordenando a “B” a que cumpla con pagar la asignación económica por sus veinte años de servicios.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

La entidad demandada aduce lo siguiente: i) señala que el A-quo no ha concordado lo estipulado en el artículo 52 de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, con el artículo 9 del Decreto Supremo

número 051-91-PCM; precisando que no se ha fundamentado las razones para el cálculo de la bonificación materia de la controversia, se efectuó en mérito a la remuneración total y no en virtud de la remuneración total permanente; ii) añade que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, deroga el artículo 51 y 52 de la Ley número 24029 y los artículos 213, 219 y 222 del Decreto Supremo número 019-90-ED, que establecen que el profesor tenía derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte años de servicios la mujer y veinticinco años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, constituyen pretensión postulada por el demandante el cumplimiento del pago de la asignación económica por haber cumplido veinte años de servicios al estado en base de la remuneración total percibida, conforme a lo dispuesto en la Ley número 24029 y su modificatoria Ley 25212, conforme al contenido de la Resolución número 00952-2012-SERVIR8TSC-Primera Sala del Treinta y uno de enero del dos mil doce.

SEGUNDO:

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0168-2005-PC, se estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento siempre que, además de la aprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiere de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto (administrativo) se deberá f) **reconocer un derecho incontestable del reclamante** y g) permitir individualizar al beneficiario.

TERCERO:

Que, en cuanto los requisitos de reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario, el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 00102-2007-AC, establece que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado; por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho de reclamante –segunda característica propia del acto administrativo- este tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado este sujeto a interpretaciones dispares. Así, **cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo- a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento – corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal.** En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se

ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. En las SSTC 01676-2004-ac, 03751-2004-ac Y 02214-2006-PC, referidas al bono por función jurisdiccional y al bono fiscal, el Tribunal Constitucional desarrolla en la misma línea el supuesto de falta de virtualidad del mandato.

CUARTO:

Que, de lo expuesto se colige que en un proceso de cumplimiento de un acto administrativo firme, si es posible efectuar el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo, correspondiendo su esclarecimiento, y cuando se verifica que el derecho no admite cuestionamiento debe ampararse la demanda, mientras que en el caso que se debata el derecho ya sea por estar contenido en un acto invalido o dictado por órgano incompetente, corresponderá desestimar la demanda por carecer virtualidad suficiente para configurarse en un mandato.

QUINTO:

Que, en el presente caso, tal como lo prevé el Segundo Párrafo del artículo 52 de la Ley número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, del veinte de mayo de mil novecientos noventa, el profesor tiene derecho a percibir dos remuneración integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; de donde se colige que mediante Ley se ha otorgado una bonificación especial de dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios a la mujer.

SEXTO:

Que, en tal virtud, a efectos de determinar el monto de la asignación por cumplir veinte años de servicios, deberá tomarse como base la remuneración total y no la remuneración total permanente, como erróneamente lo ha dispuesto la entidad demandada en la Resolución Directoral UGEL.01 numero 5573 de fecha diecisiete de junio del dos mil once, ello en aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero

sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, por ello debe darse preferencia a los términos expuestos en el artículo 51 y 52 de la Ley número 24029 sobre el contenido del Decreto Supremo número 051-91-PCM, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho; siendo menester puntualizar además que a través del artículo 8, literal b), del acotado Decreto Supremo, la remuneración total está definida como aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; cabe destacar que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia, verbigracia, la sentencia recaída en el expediente número 1367-2004-AA/TC, 3534-2004-AA/TC y 1874-2005-PA/TC.

SETIMO:

Que, es preciso destacar que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de la asignación a la docente, mujer por cumplir veinte (20) años de servicios referida en el artículo 52 de la Ley 24029.

OCTAVO:

Que, de otro lado, cabe señalar que del texto del Decreto Supremo número 051-90-PCM, no se advierte que haya derogado los artículos 51 y 52 de la Ley número 24029 ni los artículos 213, 219 y 222 del Decreto Supremo número 019-90-ED, por lo cual, los argumentos expuestos en el recurso de apelación deberán desestimar; por las consideraciones expuestas:

RESOLVIERON:

CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución ocho del treinta y uno de octubre del dos mil trece, obrante de folios ciento doce a ciento dieciséis, por la que se declara fundada la demanda, ordenando a la Unidad de Gestión Educativa Local

Ugel N° 01 a que cumpla con pagar la asignación económica por sus veinte años de servicios. En los seguidos por “A”. contra el “B” sobre Cumplimiento de resolución administrativa firme. Notifíquese y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.-

ANEXO 2

**CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA-
PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>

				<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

- | | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|--|

**CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA-
SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cump</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i>)</p>

			<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las) pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>

			<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlacion	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

			<p>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta	
								X	[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5.1. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción VIGESIMO OCTAVO JUZGADO PERMANENTE DE TRABAJO DE LIMA EXPEDIENTE N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30 ESPECIALISTA LEGAL: PISFIL RESOLUCIÓN NUMERO OCHO (SENTENCIA NRO 202) Lima, treintiuno de octubre del Dos mil trece.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, e indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercer legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.					X						

	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito que corre de fojas 15 a 22 subsanado a fojas 20 O.M.P.F interpone ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra UGEL NUMERO UNO – MINEDU a fin de que se cumpla con hacerse efectivo el pago de la Asignación Económica por haber cumplido 20 años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total percibida de acuerdo al mandato de la Resolución N° 000952-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.</p> <p>Sostiene que a la fecha es profesora en actividad y nombrada dentro del régimen regulado por la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212; y que requirió el pago de la asignación económica por haber cumplido 20 años de servicios al magisterio conforme establece la norma y ello fue resultado a través de la Resolución Directoral N° 5573-2011 otorgándole una asignación económica en 02 remuneraciones totales permanentes que llegan a la suma de S/ 132.42.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista que es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											09
	<p>Precise que acude a la instancia competente vía recurso impugnativo de apelación solicitando que se cumpla con asignarle el reintegro y el cálculo de la asignación económica por cumplir 20 años de Servicios</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>al Magisterio lo que fue resuelto por la Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TC-Primera Sala</p> <p>Señala que de conformidad con lo previsto en el numeral vi del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignación por tiempo de servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinte años de servicios prestados para el Estado regulado por el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.</p> <p>Admita a trámite la demanda mediante Auto Dos del 04 de marzo del 2013 y conferido el traslado respectivo el Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersona al proceso a través del escrito que corre de fojas 40 a 43 y 48 a 55 oportunamente en la que promueve la excepción de caducidad y sobre el fondo del asunto refiere que la Resolución del Tribunal ha sido dictada habiéndose efectuado un análisis jurídico de cada uno de los puntos planteados</p>	<p>se resolverá. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						
---	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>durante el procedimiento administrativo, merituándose y expresándose los hechos probados relevantes, fundamentado los artículos legales que sustentas el actor del Tribunal sin afectar ninguna forma constitucional, legal , ni reglamentaria alguna, reuniendo todos los requisitos formales para su validez de acto administrativo como tal.</p> <p>Por otro lado mediante escrito que corre de fojas 95 a 100 el Procurador Publico del Ministerio de Educación se apersona al proceso y sobre el fondo del asunto sostiene que el acto administrativo materia de la presente acción contraviene el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el mismo que se encuentra vigente y tiene rango y fuerza de ley.</p> <p>Afirma que lo solicitado por la actora contraviene el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente por lo que la demanda incoada carece de sustento jurídico que señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados en base al cálculo del sueldo,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente por lo que la demanda incoada por el actor carece de sustento jurídico</p> <p>Mediante Auto seis de 09 de agosto del 2013 se desestimó la excepción propuesta, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios de prueba ofrecidos por las partes. Posteriormente se remitieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones y evacuado como está el Dictamen Fiscal el estado de la causa es el de emisión de pronunciamiento de fondo.</p>													

Cuadro diseñado por la Abogada Yolanda M. Ventura Ricce- Docente Universitario- ULADECH Católica.

Fuente de sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de las posturas de las partes, que se realizó en cabecera.

LECTURA: “Cuadro 1, revela que la calidad de sentencia, de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y del Derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17- 20]

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>.FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: Con el propósito dilucidar la controversia materia de autos es menester en primer lugar establecer el marco normativo bajo el cual se deberá determinar si procede o no las pretensiones reclamadas por la parte accionante. En ese sentido con relación al Proceso Contencioso Administrativo preceptúa el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa”</p> <p>SEGUNDO: A su vez el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067 prevé que “<i>La acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>”</p> <p>TERCERO: En el ámbito de las normas legales citadas se advierte que el proceso contencioso administrativo es el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescriptible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos para su validez. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública toda vez que este proceso no solo tiene como finalidad el control de la legalidad de la actuación administrativa impugnada si no también garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a dicha actuación de la administración pública.</p> <p>CUARTO: Así conforme el texto primigenio del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; y, 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por</p>	<p><i>uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
	<p>mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme con lo cual el petitorio de la demanda se encuentra incurso dentro del supuesto legal contemplado en el inciso 4) del artículo 5° del texto legal referido y por ello deba ratificarse que es materia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) vigencia en cuanto a</p>				X							

Motivación del derecho	<p>que debe ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo.</p> <p>QUINTO: A partir los actos postulatorios propuestos por las partes correspondientes a este despacho determinar si la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores resulta de aplicación para el cálculo de la asignación prevista en el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 que establece que “el profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer y 25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios los varones “por lo cual incluso en el artículo 213 del D.S. N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado se prevé que este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicio sin exceder por ningún motivo del mes siguiente, el</p>	<p><i>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple.</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”</p> <p>SEXTO: Ahora bien no puede soslayarse que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores por lo que la generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes de la norma recién propuesta y por tanto sería justificado la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma.</p> <p>SETIMO: Por otro lado debe advertirse que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 52 de la Ley 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la percepción de remuneraciones íntegras al cumplir determinados años de servicios puestos que es indudable que tal precepto ordena taxativamente – para el caso que nos ocupa – el pago de “dos remuneraciones íntegras, al cumplir 20 años de servicios... (...)”</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Bajo tales linderos este despacho entiende que por aplicación del principio de especialidad entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” debe preferirse la norma contenida en el artículo 652 de la Ley 24029 lo que determina que para el cálculo de la bonificación que le asiste a la actora se aplique la total o integra que la docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM invocando en las actuaciones administrativas cuestionadas.</p> <p>NOVENO: A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-AA considero que “asimismo el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N° 041-2004-ED norma concordante con las citadas en el fundamento precedente – ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley 24059 (Ley del Profesorado) modificada por la Ley N° 25212, deben ser atendidas como remuneraciones totales y no totales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>DECIMO: Consecuentemente y considerándose a la demandante docente como perteneciente a la carrera administrativa resulta arreglado a derecho se le reconozca una asignación económica por los 20 años de servicios oficiales en razón de dos remuneraciones totales y no totales permanentes como es que además establece la Resolución N° 00952-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala 31 de enero del 2012, debiéndose además de absolver de la instancia a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR al tenerse en cuenta que la misma no forma parte de la relación jurídica sustantiva en el proceso al haberse delimitado como pretensión de la actora el cumplimiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa 01 de la resolución reciénreferida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada. Yolanda Mercedes Ventura Ricce- Docente Universitario- ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial Lima Este, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA: “Cuadro 2. Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Que se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos”.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 12964-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Del Lima - Lima, 2021.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión		Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESOLUCIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico y Administrando Justicia a nombre de la Nación DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por O.M.P.F. contra UGEL N° 01 – MINEDU sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA en consecuencia ORDENO que la demandada cumpla con pagarle la Asignación Económica por sus 20 años de servicios de acuerdo a los discernido en este pronunciamiento; absolviendo de la instancia a SERVIR; sin costas ni costos; y notificándose al Ministerio Publico.- Hágase Saber</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X									9
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	
	X

<p>Lima, ocho de marzo Del dos mil dieciséis</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS:</u></p> <p style="text-align: center;">Con la constancia de vista de la causa que antecede; de conformidad con el Dictamen Fiscal de folios ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta; interviniendo como ponente la señora Juez Superior R.Z. y producida la votación de acuerdo a Ley se emite la presente sentencia.</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Que, vienen en grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho del treinta y uno de octubre del dos mil trece, obrante de folios ciento doce a ciento dieciséis, por la que se declara fundada la demanda, ordenando a la UGEL N° 01 a que cumpla con pagar la asignación económica por sus veinte años de servicios.</p> <p>FUNDAMENTOS DE APELACION:</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos. Si cumple.</i></p>											
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postulante</p>	<p>La entidad demandada aduce lo siguiente: i) señala que el A-quo no ha concordado lo estipulado en el artículo 52 de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212 con el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM; precisando que no se ha fundamentado las razones para el cálculo de la bonificación materia de la controversia, se efectuó en mérito a la remuneración total y no en virtud de la remuneración total permanente; ii) añade que el Decreto Supremo número 051-91-PCM deroga el artículo 51 y 52 de la Ley número 24029 los artículos 213, 219 y 222 del Decreto Supremo número 019-90-ED, que establecen que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras a cumplir veinte años de servicios la mujer y veinticinco</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,. Que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	años de servicios el varón, y tres remuneraciones integradas al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada. Yolanda M. Ventura Ricce-Docente Universitaria- ULADECH Católica

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de las partes expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: “Cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Que se encontraron en ambos 5 de los 5 parámetros previsto”.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, constituyen pretensión postulada por el demandante el cumplimiento del pago de la asignación económica por haber cumplido veinte años de servicios al estado en base de la remuneración total percibida, conforme a los dispuesto en la Ley número 24029 y su modificatoria Ley 25212, conforme al contenido de la Resolución número 00952-2012-SERVIR8TSC-Primera Sala del Treinta y uno de enero del dos mil doce.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente; sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: <i>(Se</i></p>					X					

Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO: Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0168-2005-PC, se estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento siempre que, además de la aprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiere de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto (administrativo) se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>TERCERO:</p>	<p><i>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</i></p>										20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Que, en cuanto los requisitos de reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario, el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 00102-2007-AC, establece que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado; por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho de reclamante –segunda característica propia del acto administrativo- este tribunal considera que el cuestionamiento al</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede, ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado; por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho de reclamante –segunda característica propia del acto administrativo- este tribunal considera que el cuestionamiento al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad; En</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado este sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo- a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento – corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable.</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos y puntos de unión que</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>En las SSTC 01676-2004-ac, 03751-2004-ac Y 02214-2006-PC, referidas al bono por función jurisdiccional y al bono fiscal, el Tribunal Constitucional desarrolla en la misma línea el supuesto de falta de virtualidad del mandato.</p> <p>CUARTO: Que, de lo expuesto se colige que en un proceso de cumplimiento de un acto administrativo firme, si es posible efectuar el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo, correspondiendo su esclarecimiento, y cuando se verifica que el derecho no admite cuestionamiento debe ampararse la demanda, mientras que en el caso que se debata el derecho ya sea por estar contenido en un acto invalido o dictado por órgano incompetente, corresponderá desestimar la demanda por carecer virtualidad suficiente para configurarse en un mandato.</p> <p>QUINTO:</p>	<p><i>sirven; Que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede; ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Que, en el presente caso, tal como lo prevé el Segundo Párrafo del artículo 52 de la Ley número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, del veinte de mayo de mil novecientos noventa, el profesor tiene derecho a percibir dos remuneración integras al cumplir 20 años de</p>											

<p>servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; de donde se colige que mediante Ley se ha otorgado una bonificación especial de dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios a la mujer.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, en tal virtud, a efectos de determinar el monto de la asignación por cumplir veinte años de servicios, deberá tomarse como base la remuneración total y no la remuneración total permanente, como erróneamente lo ha dispuesto la entidad demandada en la Resolución Directoral UGEL.01 numero 5573 de fecha diecisiete de junio del dos mil once, ello en aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, por ello debe darse preferencia a los términos expuestos en el artículo 51 y 52 de la Ley numero 24029 sobre el contenido del Decreto Supremo número 051-91-PCM, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho; siendo menester puntualizar además que a través del artículo 8, literal b), del acotado Decreto Supremo, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total está definida como aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; cabe destacar que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia, verbigracia, la sentencia recaída en el expediente número 1367-2004-AA/TC, 3534-2004-AA/TC y 1874-2005-PA/TC.</p> <p><u>SETIMO:</u> Que, es preciso destacar que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de la asignación a la docente, mujer por cumplir veinte (20) años de servicios referida en el artículo 52 de la Ley 24029.</p> <p><u>OCTAVO:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, de otro lado, cabe señalar que del texto del Decreto Supremo número 051-90-PCM, no se advierte que haya derogado los artículos 51 y 52 de la Ley número 24029 ni los artículos 213, 219 y 222 del Decreto Supremo número 019-90-ED, por lo cual, los argumentos expuestos en el recurso de apelación deberán desestimarse; por las consideraciones expuestas:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada. Yolanda Mercedes Ventura Ricce- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima-Este, Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: “Cuadro 5. Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. Que se encontraron en la motivación de los hechos los 5 parámetros previstos, y en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros de los 5 parámetros previstos”.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo - Cumplimiento De Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-30, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESOLVIERON:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución ocho del treinta y uno de octubre del dos mil trece, obrante de folios ciento doce a ciento dieciséis, por la que se declara fundada la demanda, ordenando a la UGEL N° 01 a que cumpla con pagar la asignación económica por sus veinte años de servicios. En los seguidos por O.M.P.F. contra el Ministerio de Educación sobre Cumplimiento de resolución administrativa firme. Notifíquese y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la adhesión o la consulta (según corresponda) Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; en segunda instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede; ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras; ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p>X</p>					<p>8</p>	
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	-----------------	--

		<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de los que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X						

		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Yolanda Mercedes Ventura Ricce- Docente Universitario-ULADECH Católica

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima-Este, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA: Cuadro 6. Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión fueron de rango: alta y alta, respectivamente. Que se encontraron en la aplicación del principio de congruencia 4 de los 5 parámetros previstos, y en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia del Sobre Acción Contencioso Administrativa - Cumplimiento De Acto Administrativo, en el Expediente N° 28483-2012-0-1801-JR-LA-01, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Derecho Público y Privado”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N°28483-2012-0-1801 sobre: Acción Contenciosa Administrativa

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, setiembre de 2021.

JHALID RONNIE ANGLAS QUINTANILLA
N° DNI 46397903

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación, Conclusiones y recomendaciones									X							
10	Redacción del informe final y Artículo Científico										X						
11	PRE-BANCA.											X					
12	Levantamiento de observaciones												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Sustentación de la Tesis ante el Jurado de Investigación														X		
15	Redacción del Acta de Sustentación															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

• Presupuesto desembolsable			
• (Estudiante)			
• Categoría	• Base	• % o Número	• Total (S/.)
• Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	85.00
• Fotocopias	0.10	100	20.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	•	• 500	• 15.00
• Lapiceros	• 1.50	• 02	• 3.00
• Servicios			
• Uso de Turnitin	• 50.00	• 2	• 100.00
• Sub total			
• Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	•	•	•
• Sub total			
Total de presupuesto desembolsable	•	•	• 162.00
• Presupuesto no desembolsable			
• (Universidad)			
• Categoría	• Base	• % ó Número	• Total (S/.)
• Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	• 30.00	• 4	• 120.00
• Búsqueda de información en base de datos	• 35.00	• 2	• 70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	• 50.00	• 4	• 200.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	• 50.00	• 1	• 50.00
• Sub total			
• Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	• 50.00	• 5	• 250.00
• Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable	•	•	• 650.00
• Total (S/.)			
	•	•	• 832.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.